

Consulta destacada

# JURISPRUDENCIA

Abril - 2016

El debido proceso en la jurisprudencia internacional de 2015

## Índice

### a. Sistema Universal de Derechos Humanos

1. Comité de Derechos Humanos. “Khadzhiev v. Turkmenistán”.

*Debido proceso. Detención de personas. Tortura. Garantías. Garantía de imparcialidad. Prueba. Confesión.*

2. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Recomendación General sobre el acceso a la justicia por parte de las mujeres”.

*Acceso a la justicia. Derecho a un recurso efectivo. Discriminación basada en género. No discriminación. Género. Violencia de género. Independencia judicial. Defensa pública. Asistencia letrada.*

3. Comité de Derechos Humanos. “A. H. v. Dinamarca”.

*Derecho a un juicio imparcial. Derecho a un recurso efectivo. Vida. Riesgo de ser sometido a tortura y malos tratos. Expulsión.*

4. Comité de Derechos Humanos. “Svetlana Mikhalchenko v. Bielorrusia”.

*Derecho a un juicio imparcial. Derecho a un recurso efectivo. Libertad de expresión.*

5. Comité contra la Tortura. “Gahungu v. Burundi”.

*Vigilancia sistemática de las prácticas de interrogatorio. Investigación imparcial. Tortura.*

6. Comité de Derechos Humanos. “Viktor Timoshenko v. Bielorrusia”.

*Detención arbitraria. Derecho a ser llevado sin demora ante un juez. Plazo razonable. Derecho a un recurso efectivo.*

7. Comité de Derechos Humanos. “Andrei Burdyko v. Bielorrusia”.

*Habeas corpus. Garantías judiciales. Derecho a ser oído. Derecho a ser llevado sin demora ante un juez. Juez imparcial. Derecho a la presunción de inocencia. Asistencia letrada. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Pena de muerte. Tortura.*

8. Comité contra la Tortura. “X. v. Burundi”.

*Tortura. Vigilancia sistemática de las prácticas de interrogatorio. Investigación imparcial. Asistencia letrada. Autoincriminación. Prueba.*

9. Comité contra la Tortura. “Ramírez Martínez Ramiro y otros v. México”.

*Detención ilegal. Tortura. Prisión preventiva. Arraigo. Condiciones de reclusión. Privación de libertad. Investigación imparcial. Declaración hecha bajo tortura. Compromiso del Estado parte a cooperar de buena fe.*

10. Comité de Derechos Humanos. “M. T. v. Uzbekistán”.

*Derecho a un recurso efectivo. Juicio imparcial. Detención arbitraria. Tortura. Injerencia arbitraria en la vida privada. Libertad de expresión. Libertad de asociación y reunión. Discriminación.*

11. Comité de Derechos Humanos. “Pavel Selyun v. Bielorrusia”.

*Habeas corpus. Derecho a ser oído. Garantías. Tribunal independiente e imparcial. Presunción de inocencia. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Asistencia letrada. Privación arbitraria de la vida. Tortura.*

12. Comité de Derechos Humanos. “Dzhakishev Mukhtar v. Kazajstán”.

*Juicio oral y público. Asistencia letrada. Detención ilegal. Tortura. Prisión preventiva. Condiciones de reclusión. Privación de libertad. Juicio con las debidas garantías. Derecho a un recurso efectivo.*

## **b. Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

1. Corte IDH. “Cruz Sánchez y otros v. Perú”.

*Debido proceso. Recurso judicial efectivo. Justicia militar. Juez natural. Juez independiente. Juez imparcial. Competencia. Acceso a la justicia.*

2. Corte IDH. “Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela”.

*Debido proceso. Procedimiento administrativo. Garantías. Plazo razonable. Medidas cautelares. Juez imparcial. Derecho de defensa.*

3. Corte IDH. “Canales Huapaya y otros v. Perú”.

*Debido proceso. Garantías judiciales. Derecho a ser oído. Derecho a un recurso efectivo. Acceso a la justicia. Contexto.*

4. Corte IDH. “Wong Ho Wing v. Perú”.

*Debido proceso. Extradición. Principio de no devolución. Garantías judiciales. Límites. Plazo razonable. Derecho a ser oído. Derecho de defensa. Debida diligencia. Deber de celeridad. Acceso al expediente.*

5. Corte IDH. “González Lluy y otros v. Ecuador”.

*Debido proceso. Plazo razonable. Influencia de la acción penal en el proceso civil. Proceso penal.*

6. Corte IDH. “Comunidad Campesina de Santa Bárbara v. Perú”.

*Debido proceso. Recurso judicial efectivo. Acceso a la justicia.*

7. Corte IDH. “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros v. Chile”.

*Debido proceso. Declaración o confesión. Coacción. Tortura. No ser obligado a declarar contra sí mismo. Recurso judicial efectivo. Justicia militar. Competencia. Juez competente, independiente e imparcial. Ejercicio de la abogacía. Derecho de defensa. Garantías judiciales. Plazo razonable. Obligaciones del Estado.*

8. Corte IDH. “Galindo Cárdenas y otros v. Perú”.

*Debido proceso. Derecho de defensa. Juez competente. Ejercicio de la abogacía.*

9. Corte IDH. “López Lone y otros v. Honduras”.

*Debido proceso. Garantías judiciales. Derechos políticos. Función judicial. Independencia judicial. Imparcialidad. Principio de legalidad.*

10. Corte IDH. “Ruano Torres y otros v. El Salvador”.

*Debido proceso. Derecho de defensa. Defensor oficial. Presunción de inocencia. Derecho a ser oído. Garantías judiciales. Derecho a la protección judicial. Obligación de investigar.*

11. Corte IDH. “Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros v. Honduras”.

*Debido proceso. Recursos. Plazo razonable. Garantías judiciales. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial.*

12. Corte IDH. “Velásquez Paiz y otro v. Guatemala”.

*Derecho a ser oído. Deber de investigar. Debida diligencia. Garantías judiciales. Plazo razonable. Acceso a la justicia. Discriminación basada en el género.*

13. Corte IDH. “García Ibarra y otros v. Ecuador”.

*Debido proceso. Tutela judicial efectiva. Actuación del juez. Plazo razonable. Motivación de la sentencia. Recurso judicial efectivo. Acceso a la justicia.*

14. Corte IDH. “Quispialaya Vilcapoma v. Perú”.

*Debido proceso. Justicia militar. Competencia. Juez competente, independiente e imparcial. Recurso judicial efectivo. Acceso a la justicia. Plazo razonable. Deber de investigar, juzgar y sancionar. Tortura.*

15. Corte IDH. “Pueblos Kaliña y Lokono v. Surinam”.

*Pueblos originarios. Debido proceso. Obligaciones del Estado. Recurso judicial efectivo. Garantías judiciales. Reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva. Legitimación. Acceso a la justicia.*

16. CIDH. “Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin v. Argentina”.

*Debido proceso. Principio de independencia judicial. Destitución de jueces. Juicio político. Principio de legalidad. Tribunal natural, independiente e imparcial. Recurso adecuado y efectivo. Principio de juez natural.*

17. CIDH. “Informe regional sobre la violencia perpetrada contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex o percibidas como tales, o personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas, o cuyos cuerpos difieren del estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos”.

*Garantías. Deberes del Estado. Principio de independencia judicial. Debido proceso. Asistencia letrada. Acceso a la justicia. Debido proceso. Operadores de Justicia. Servicio de Justicia.*

**c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

1. TEDH. “Roland Klausecker v. Alemania”.

*Debido proceso. Derecho de defensa. Audiencia. Publicidad. Acceso a la justicia.*

2. TEDH. “Gallardo Sanchez v. Italia”.

*Debido proceso. Detención. Extradición. Debida diligencia. Plazo razonable.*

3. TEDH. “Morice v. Francia”.

*Debido proceso. Tribunal imparcial.*

4. TEDH. “Zavodnik V. Slovenia”.

*Debido proceso. Juicio civil. Acceso a la justicia. Notificaciones.*

5. TEDH. “Balta e Demir v. Turquía”.

*Debido proceso. Interrogatorio de testigos. Derecho de defensa.*

6. TEDH. “Khoroshenko v. Rusia”.

*Debido proceso. Injerencias arbitrarias del Estado. Principio de proporcionalidad.*

7. TEDH. “El Khoury v. Alemania”.

*Debido proceso. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Debida diligencia. Prisión preventiva. Derecho de defensa. Garantía contra la autoincriminación. Testigos.*

8. TEDH. “Yavuz Selim Güler v. Turquía”.

*Debido proceso. Derecho a la libertad. Tribunal competente. Sanciones disciplinarias. Control judicial.*

9. TEDH. “Schatschaschwili v. Alemania”.

*Debido proceso. Prueba. Testigos. Incorporación de prueba por lectura.*

### a. Sistema Universal de Derechos Humanos

1. Comité de Derechos Humanos. “[Khadzhiev v. Turkmenistán](#)”. Comunicación Nº 2079/2011. 12/5/2015.

*Debido proceso. Detención de personas. Tortura. Garantías.  
Garantía de imparcialidad. Prueba. Confesión.*

La carga de la prueba de las violaciones de derechos humanos denunciadas “...no recae exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se desprende que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él...”.

“Cuando el autor haya presentado alegaciones corroboradas por elementos de prueba dignos de crédito y cuando, para seguir aclarando el asunto, se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerarlas adecuadamente fundamentadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas o explicaciones satisfactorias”.

El Estado “...es responsable de la seguridad de todas las personas detenidas y cuando hay denuncias de tortura y maltrato, le incumbe presentar pruebas que refuten las alegaciones del autor. Además, presentada una denuncia [...] debe investigarla con celeridad e imparcialidad”.

2. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “[Recomendación General sobre el acceso a la justicia por parte de las mujeres](#)”. CEDAW/C/GC/33. 23/7/2015.

*Acceso a la justicia. Recurso judicial efectivo. Discriminación basada en género.  
No discriminación. Género. Violencia de género. Independencia judicial.  
Defensa pública. Asistencia letrada.*

En esta recomendación general, el Comité examinó las obligaciones de los Estados Parte “[p]ara asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia. Estas obligaciones abarcan la protección de los derechos de la mujer contra toda forma de discriminación con el fin de empoderarlas como individuos y como titulares de derechos. El acceso efectivo a la justicia optimiza el potencial emancipador y transformador de la ley”.

El Comité enumeró “...seis componentes interrelacionados y esenciales –justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad, responsabilidad de los sistemas de justicia y la provisión de recursos para las víctimas– como necesarios para garantizar el acceso a la justicia”. Destacó, entre otros temas, que la accesibilidad “...requiere que todos los sistemas de justicia, tanto los sistemas formales como los cuasi-judiciales, sean seguros, accesibles física y económicamente

para las mujeres, y se adapten y adecuen a las necesidades de éstas, incluyendo a aquellas que se enfrentan a formas intersectoriales o agravadas de discriminación”.

También se refirió a la necesidad de “...garantizar que los profesionales del servicio de la justicia puedan manejar los casos con sensibilidad de género, garantizando la independencia [...] y en casos de violencia contra las mujeres, garantizar ayuda financiera, centros de atención, refugios, líneas telefónicas permanentes, y servicios de asesoramiento legal y psicológico [...] y cuándo sea necesario proteger la privacidad de las mujeres, su seguridad y otros derechos humanos, deberá garantizarse que, de un modo consistente con el derecho a la justicia y al debido proceso, las actuaciones jurídicas o testimonios durante los procesos puedan ser tomados de forma privada en su totalidad o en parte, o de forma remota o a través de equipos de comunicación, de modo que sólo las partes afectadas puedan acceder a su contenido. También se debe permitir que se utilicen seudónimos o tomar otras medidas para proteger sus identidades durante todas las etapas del proceso judicial. Los Estados Parte deben garantizar y tomar medidas para proteger la intimidad de las víctimas prohibiendo la captura de imágenes y la radiodifusión, en los casos en que esto puede violar la dignidad, el estado emocional y la seguridad de las niñas y las mujeres en los procedimientos”.

El Comité hizo referencia especial al rol de la defensa pública, recomendando a los Estados Parte “[i]nstitucionalizar los sistemas de asistencia jurídica y defensa pública para hacerlos accesibles, sostenibles y sensibles a las necesidades de las mujeres; y asegurar que estos servicios se presten de manera oportuna, continua y eficaz en todas las etapas de los procedimientos judiciales o cuasi-judiciales, incluidos los mecanismos de resolución alternativa de conflictos y procesos de justicia restaurativa. Garantizar el acceso sin trabas a la asistencia jurídica y a los proveedores de defensa pública el acceso a toda la documentación pertinente y otra información, incluyendo declaraciones de testigos; [v]elar por que los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, tengan perspectiva de género, respeten a la confidencialidad y se les conceda tiempo suficiente para defender a sus asistidas. [...] En los casos de conflictos familiares o cuando la mujer carezca de igualdad de acceso a los ingresos familiares, los medios de prueba para la elegibilidad de asistencia jurídica y defensa pública deben basarse en los ingresos reales de la mujer”.

3. Comité de Derechos Humanos. [“A. H. v. Dinamarca”](#). Comunicación Nº 2370/2014. CCPR/C/114/D/2370/2014. 7/9/2015.

*Derecho a un juicio imparcial. Derecho a un recurso efectivo. Vida. Riesgo de ser sometido a tortura y malos tratos. Expulsión.*

“10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo procediendo a revisar la decisión de devolverlo por la fuerza al Afganistán, adoptar disposiciones para el regreso sin demora del autor a Dinamarca, teniendo en cuenta las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del Pacto, y pagar

una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro”.

4. Comité de Derechos Humanos. “[Svetlana Mikhalchenko v. Bielorrusia](#)”. Comunicación Nº 1982/2010. CCPR/C/114/D/1982/2010. 21/9/2015.

*Derecho a un juicio imparcial. Derecho a un recurso efectivo. Libertad de expresión.*

“8.4 El Comité recuerda que el artículo 19, párrafo 3, del Pacto permite ciertas restricciones, que deben estar fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité señala que, si el Estado parte impone una restricción, incumbe al Estado parte demostrar que la restricción de los derechos reconocidos en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto era necesaria en el caso de que se trate y que incluso si, en principio, los Estados partes pueden establecer un sistema destinado a conciliar la libertad de una persona de difundir información y el interés general de mantener el orden público en una zona determinada, tal sistema no puede funcionar de un modo que sea incompatible con el objeto y fin del artículo 19 del Pacto”.

“8.5 El Comité observa que, según la información que consta en el expediente, el Estado parte no ha formulado observaciones sobre el fondo de la comunicación, ni ha aportado justificación o razonamiento alguno que explique de qué manera, en la práctica, la detención de la autora, la imposición de una multa y la incautación de los panfletos que tenía consigo corresponderían a alguna de las restricciones legítimas previstas en el artículo 19, párrafo 3, [...] El Comité observa que las autoridades nacionales no explicaron por qué era necesario restringir el derecho de la autora a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de otros o para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

“8.6 Dadas las circunstancias descritas, y dado que el Estado parte no proporcionó argumento alguno que pudiera justificar las restricciones a los efectos del artículo 19, párrafo 3, el Comité concluye que se han vulnerado los derechos que confiere a la autora el artículo 19, párrafo 2, del Pacto”.

“10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo, que contemple una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, en particular revisando la legislación nacional y la aplicación que se hace de ella, para hacerla compatible con la obligación de adoptar medidas susceptibles de hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 19”.

5. Comité contra la Tortura. “[Gahungu v. Burundi](#)”. Comunicación Nº 522/2012. CAT/C/55/D/522/2012. 24/9/2015.

*Vigilancia sistemática de las prácticas de interrogatorio.  
Investigación imparcial. Tortura.*

“7.7 El Comité toma nota [...] del argumento del autor según el cual se ha vulnerado el artículo 11, porque el Estado parte no ejerció la vigilancia necesaria en relación con el trato que se le dio al autor durante su reclusión. En particular, el autor alegó que no se le había informado de los cargos que se le imputaban, no había tenido acceso a un abogado durante su reclusión en las instalaciones del SNR y mientras estuvo recluido no se lo había conducido ante un juez; y que, al resultar materialmente imposible hacer valer sus derechos ante los tribunales, no había podido impugnar su detención ni denunciar oficialmente las torturas de las que había sido víctima. También recordó que no había sido examinado por un médico ni había tenido acceso a un abogado. Además, había permanecido detenido en las instalaciones del SNR en condiciones deplorables. El Comité recuerda sus últimas observaciones finales sobre Burundi, en las que expresó su preocupación por la duración excesiva de la detención policial; los numerosos casos en que se sobrepasan los plazos de dicha detención; la falta de mantenimiento de registros de detención o el carácter incompleto de estos; la falta de respeto de las salvaguardias legales fundamentales de las personas privadas de libertad; la ausencia de disposiciones que contemplen el acceso a un médico y a la asistencia jurídica en el caso de las personas sin recursos; y la utilización excesiva de la prisión preventiva en ausencia de un control periódico de su legalidad y de una limitación de su duración total [CAT/C/BDI/CO/2, párr. 10]. En este caso, el autor no parece haber sido objeto de ningún control judicial antes de su presentación ante el juez cinco días después de su detención; durante su reclusión en las instalaciones del SNR, se le negó atención médica a pesar de su estado de salud preocupante. Tampoco tuvo acceso a un abogado ni a su familia. En la ausencia de información probatoria proporcionada por el Estado parte que permita demostrar que la reclusión del solicitante estuvo realmente sometida a su vigilancia, el Comité concluye que el Estado parte vulneró el artículo 11 de la Convención”.

“7.8 Por lo que se refiere a los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité ha tomado nota de las alegaciones del autor según las cuales, no se abrió ninguna investigación para aclarar los hechos y determinar las responsabilidades en este caso a pesar de las numerosas gestiones realizadas para denunciar las torturas que le habían infligido y a pesar de la denuncia oficial interpuesta ante la Fiscalía el 9 de febrero de 2012, respaldada por fotografías en las que se manifestaban las secuelas de los actos de tortura que había sufrido. Esta misma denuncia fue reactivada por el autor el 5 de junio de 2012, y no fue objeto de ninguna medida para responder a ella. El Estado parte impugnó la presentación de la comunicación al Comité por existir esa denuncia registrada, pero no presentó ningún elemento que permitiera al Comité evaluar los progresos realizados y determinar la eficacia potencial de ese proceso, ni que explicara las razones de dicha demora. El Comité considera que tal demora en la apertura de una investigación sobre denuncias de tortura es manifiestamente abusiva y contraviene claramente las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del artículo 12 de la Convención, que exige que se proceda a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al no haber cumplido esta obligación, el Estado parte también ha eludido la responsabilidad que le corresponde, en

virtud del artículo 13 de la Convención, de garantizar al autor el derecho a presentar una denuncia, que presupone que las autoridades darán una respuesta adecuada a dicha denuncia mediante la apertura de una investigación pronta e imparcial”.

“7.9 [...] Habida cuenta de que no se ha realizado ninguna investigación de manera rápida e imparcial, a pesar de las numerosas denuncias de los actos de tortura padecidos por el autor, corroboradas por una serie de elementos que no han sido refutados por el Estado parte, el Comité concluye que este incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 14 de la Convención”.

6. Comité de Derechos Humanos. [“Viktor Timoshenko v. Bielorrusia”](#). Comunicación Nº 1950/2010. CCPR/C/114/D/1950/2010. 25/9/2015.

*Detención arbitraria. Derecho a ser llevado sin demora ante un juez.  
Plazo razonable. Derecho a un recurso efectivo.*

“7.2 El Comité advierte que, tras la detención del autor el 27 de noviembre de 2008, el Fiscal General Adjunto decretó ese mismo día su ingreso en prisión preventiva. El Comité recuerda que en su observación general núm. 35 señala que es inherente al correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerza sea independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate, y que no podrá considerarse que un fiscal es un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales en el sentido del artículo 9, párrafo 35. Por consiguiente, el Comité concluye que, en las circunstancias del presente caso, se ha vulnerado el derecho del autor reconocido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto a ser llevado sin demora ante un juez después de su detención a causa de una infracción penal”.

“7.3 El Comité advierte también que el recurso de apelación del autor ante el Tribunal del Distrito Central de Minsk respecto de la decisión del Fiscal General Adjunto de decretar prisión preventiva contra el autor fue presentado a la Fiscalía General el 30 de diciembre de 2008. Advierte además que, como señaló el autor, en virtud de las disposiciones de la legislación interna, la Fiscalía General estaba obligada a trasladar el recurso de apelación del autor al tribunal en las 72 horas siguientes a su recepción. No obstante, el recurso no se trasladó al tribunal hasta el 9 de enero de 2009. El Comité se remite a su observación general núm. 35, según la cual el derecho a interponer un recurso es de aplicación desde el momento de la detención. El recurso debe resolverse lo más rápidamente posible. Habida cuenta de esto, el Comité considera que en las circunstancias del presente caso la demora de diez días para que la Fiscalía General trasladara el recurso de apelación del autor al tribunal constituye una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto”.

7. Comité de Derechos Humanos. [“Andrei Burdyko v. Bielorrusia”](#). Comunicación Nº 2017/2010. CCPR/C/114/D/2017/2010. 25/9/2015.

*Habeas corpus. Derecho a ser oído. Garantías. Derecho a ser llevado sin demora ante un juez. Juez imparcial. Derecho a la presunción de inocencia. Asistencia letrada. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Pena de muerte. Tortura.*

“8.2. [E]l Comité recuerda que, una vez que se ha presentado una denuncia por malos tratos que contravengan lo dispuesto en el artículo 7, el Estado parte debe investigarla con celeridad e imparcialidad. Recuerda, además, que la salvaguardia prevista en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto ha de interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras no deben ejercer ninguna presión física o psicológica, directa o indirecta, sobre los acusados para que confiesen su culpabilidad. El Comité señala que, a pesar de los indicios claros de que el autor había sido torturado y de las denuncias presentadas por la madre y el propio autor en ese sentido, el Estado parte no ha presentado ninguna información que demuestre que sus autoridades llevaron a cabo una investigación efectiva de esas denuncias concretas. En estas circunstancias, el Comité decide que debe darse la debida credibilidad a las alegaciones del autor. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten al autor a tenor de los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto”.

“8.3 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal ‘será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales’. El Comité recuerda también que ‘aunque el significado exacto de ‘sin demora’ puede variar en función de las circunstancias objetivas, los plazos no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas’. El Comité toma nota de las alegaciones, no impugnadas, del autor de que fue detenido el 14 de octubre de 2009 y recluido oficialmente en prisión preventiva por decisión de un fiscal el 21 de octubre de 2009, y de que no fue llevado ante un juez hasta el comienzo del juicio, el 30 de marzo de 2010. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, como lo exige el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Comité recuerda que, en su observación general núm. 35, afirmó que era inherente al correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerciera fuera independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se tratara y que los fiscales no podían ser considerados funcionarios que ejercían funciones judiciales en el sentido del artículo 9, párrafo 3. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que los hechos anteriormente mencionados ponen de manifiesto una violación de los derechos que amparan al autor en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Habida cuenta de la conclusión anterior, el Comité decide no examinar por separado la alegación del autor en que se plantean cuestiones relativas al artículo 9, párrafo 1, del Pacto”.

“8.4 El Comité [...] toma nota de las alegaciones del autor de que en su caso no se respetó el principio de presunción de inocencia, porque lo mantuvieron esposado y enjaulado durante las

audiencias judiciales. Además, los medios de comunicación publicaron fotografías suyas en la jaula metálica de la sala del tribunal. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia, consignada también en su observación general núm. 32, según la cual ‘la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio’. En la misma observación general se agrega que, normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos y que los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Sobre la base de la información que tiene ante sí y en ausencia de cualquier otra información o argumentación pertinente presentada por el Estado parte en cuanto a la necesidad de mantener al autor en una jaula metálica durante el juicio, el Comité considera que los hechos expuestos demuestran que se ha conculcado el derecho a la presunción de inocencia que asiste al Sr. Burdyko al amparo del artículo 14, párrafo 2, del Pacto”.

“8.5 El Comité toma nota, además, de la alegación del autor de que, durante la fase de instrucción, no dispuso de asistencia letrada efectiva y continua, en violación de los derechos que lo amparan en virtud del artículo 14, párrafo 3 d]. El Comité observa, por ejemplo, que durante los cinco meses de prisión preventiva el autor no tuvo acceso efectivo a asistencia letrada, que durante ese período de tiempo reconoció su culpabilidad bajo coacción y que no se le permitió reunirse en privado con su abogado. El Comité observa también que esas alegaciones no han sido refutadas por el Estado parte. Refiriéndose a su observación general núm. 32 [2007], el Comité recuerda su jurisprudencia de que ‘en los casos sancionables con la pena capital, es axiomático que los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso’. En estas circunstancias, el Comité concluye que los hechos expuestos por el autor ponen de manifiesto una violación de los derechos que le asisten a tenor del artículo 14, párrafo 3 d], del Pacto. Habida cuenta de la conclusión anterior, el Comité decide no examinar por separado la alegación del autor en que se plantean cuestiones relativas al artículo 14, párrafo 3 b], del Pacto”.

“8.6 [...] El Comité observa que esas alegaciones no han sido refutadas por el Estado parte. A este respecto, el Comité recuerda su observación general núm. 6 [1982] sobre el derecho a la vida, en que se señala que la disposición según la cual la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y que no sea contrario al Pacto, que implica que ‘deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior’. En el mismo contexto, el Comité reitera su jurisprudencia en el sentido de que la imposición de la pena capital al término de un juicio en que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto contraviene el artículo 6 de éste. Habida

cuenta de la determinación del Comité de que se ha violado el artículo 14, párrafo 3 d] y g] del Pacto, teniendo en cuenta especialmente las alegaciones no refutadas del autor de que fue torturado y maltratado para obligarlo a confesar su culpabilidad, lo que sirvió de fundamento para su condena, el Comité concluye que la sentencia firme por la que se impuso la pena capital y la ulterior ejecución del Sr. Burdyko no cumplía los requisitos del artículo 14 y, como resultado de ello, también se ha violado su derecho a la vida, amparado por el artículo 6 del Pacto”.

**8. Comité contra la Tortura. “X. v. Burundi”. Comunicación Nº 553/2013. CAT/C/55/D/553/2013. 5/10/2015.**

*Tortura. Vigilancia sistemática de las prácticas de interrogatorio.  
Investigación imparcial. Asistencia letrada.  
Autoincriminación. Prueba.*

“El Comité observa que, en el presente caso, el autor fue fuertemente golpeado y después fue detenido sin que se le permitiera tener un contacto inmediato con su familia, un abogado defensor o un médico. Hasta el 14 de febrero de 2010 no compareció ante un juez, ante el que denunció las torturas que había sufrido. Aunque las autoridades fueron ampliamente informadas de los actos perpetrados contra X, las torturas que se le infligieron permanecen impunes y nada indica que se haya realizado una investigación independiente y efectiva más de cinco años después de la comisión de los hechos. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual el Estado parte tiene la obligación de proceder inmediatamente a una investigación imparcial, cada vez que haya motivos razonables para considerar que se ha cometido un acto de tortura. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que se ha infringido el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1 de la Convención”.

“7.6. El Comité toma nota también del argumento del autor de que se habría vulnerado el artículo 11, ya que el Estado parte no ejerció la vigilancia necesaria en cuanto al trato dispensado al autor durante su detención. El Comité recuerda de nuevo sus últimas observaciones finales sobre Burundi, en las que se manifiesta preocupado por la duración excesiva de la detención policial; los numerosos casos en que se sobrepasan los plazos de dicha detención; el no mantenimiento de registros penitenciarios o el carácter incompleto de estos; el no respeto de las salvaguardias legales fundamentales de las personas privadas de libertad; la ausencia de disposiciones que contemplen el acceso a un médico y a la asistencia jurídica en el caso de las personas sin recursos; y la utilización excesiva de la prisión preventiva en ausencia de un control periódico de su legalidad y de una limitación de su duración total [véase CAT/C/BDI/CO/2, párr. 10]. En el caso planteado, el autor parece no haber estado sometido a ningún control judicial antes de su comparecencia ante un juez el 14 de febrero de 2010, es decir, 16 días después de su detención. A falta de información del Estado parte que pueda demostrar que la detención del autor fue de hecho sometida a vigilancia, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte vulneró el artículo 11 de la Convención”.

“7.9. En lo concerniente a la denuncia de violación del artículo 15 de la Convención, el Comité ha tomado nota de los argumentos del autor, según los cuales se vio forzado a firmar el acta reconociendo su participación en la preparación de un presunto golpe de Estado, así como su denuncia de que fue condenado por un complot militar sobre la base de su propia confesión, sin que el Estado parte realizara verificaciones, a pesar de sus numerosas denuncias de actos de tortura. El Comité recuerda que el carácter general de la prohibición impuesta en el artículo 15 de invocar cualquier declaración que se demuestre que haya sido hecha como resultado de tortura como elemento de prueba en un procedimiento dimana del carácter absoluto de la prohibición de la tortura y entrafía, por consiguiente, la obligación para todos los Estados partes de verificar si las declaraciones que forman parte de los elementos probatorios de un procedimiento en el cual son competentes no han sido obtenidas por medio de la tortura. En el presente caso, el Estado parte se ha abstenido de efectuar tales verificaciones, razón por la que el Comité debe llegar la conclusión de que se ha cometido una vulneración del artículo 15 de la Convención en relación con X”.

9. Comité contra la Tortura. [“Ramírez Martínez Ramiro y otros v. México”](#). Comunicación Nº 500/2012. CAT/C/55/D/500/2012. 14/10/2015.

*Detención ilegal. Tortura. Prisión preventiva. Arraigo. Condiciones de reclusión. Privación de libertad. Investigación imparcial. Declaración hecha bajo tortura. Compromiso del Estado parte a cooperar de buena fe.*

“17.5 Los autores alegan una violación del artículo 2 de la Convención, en conexión con el artículo 1, porque el Estado parte incumplió su obligación de prevenir los actos de tortura descritos durante su detención y arraigo. El Comité observa que los autores fueron detenidos sin orden judicial por elementos militares y permanecieron durante cuatro días en régimen de incomunicación, bajo custodia militar, sin poder comunicarse con sus familiares y con un abogado independiente ni recibir tratamiento médico apropiado. Durante este período, fueron interrogados bajo tortura por los militares, exhibidos ante la prensa y posteriormente obligados a firmar declaraciones con los ojos vendados, en las mismas instalaciones militares, ante un agente del Ministerio Público que compareció a dichas instalaciones al día siguiente de la detención. El Comité observa asimismo que, a pesar de las lesiones constatadas en los exámenes médicos y de las declaraciones vertidas tanto por Ramiro López ante el Ministerio Público el 17 de junio de 2009 como por los autores ante el juzgado penal en agosto de 2009, las autoridades fiscales y judiciales resolvieron que los autores permanecieran en detención y posterior arraigo en las mismas instalaciones militares donde habrían sido torturados. Observa que el arraigo fue decretado sobre la base de las confesiones escritas, sin la comparecencia de los autores. El Comité reitera su preocupación relativa a la figura del arraigo, y en particular, la falta de medidas de control de su cumplimiento, la falta de proporcionalidad de su duración, su cumplimiento —en ocasiones— en instalaciones militares, la prevalencia de denuncias por tortura de personas en arraigo, y el hecho que dicha figura ha propiciado la utilización como prueba de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura. En las circunstancias descritas, el

Comité considera que el Estado parte ha incumplido su obligación de tomar medidas eficaces para impedir los actos de tortura establecida en el artículo 2, párrafo 1 de la Convención”.

“17.6 En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que no se realizó una investigación pronta y adecuada de los actos de tortura ni se les permitió denunciar dichos actos y que su caso fuera pronta e imparcialmente examinado por autoridades competentes”.

“17.7 El Comité recuerda que el artículo 12 de la Convención requiere la realización inmediata de una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. En este sentido, el Comité observa que, a pesar de las lesiones visibles que los autores presentaban el 17 de junio de 2009, así como de las declaraciones realizadas por Ramiro López al agente del Ministerio Público, no se inició una investigación inmediata sobre los hechos alegados. El Estado parte ha argumentado que el autor no presentó una denuncia formal por tortura. Sin embargo, el Comité recuerda que las investigaciones por tortura deben realizarse ex officio. En el presente caso, dicha omisión fue especialmente grave considerando que la víctima se encontraba bajo custodia de la autoridad presuntamente responsable. El Comité observa asimismo que el 1 de agosto de 2009, los autores manifestaron en sede judicial que sus declaraciones habían sido obtenidas bajo tortura, ante lo cual las autoridades judiciales tampoco ordenaron ninguna investigación. Asimismo, el Ministerio Público rehusó en varias ocasiones recibir las denuncias presentadas por los familiares de los autores, argumentando ser un asunto de competencia de la jurisdicción militar”.

“17.8 El Comité recuerda asimismo que la investigación en sí no basta para demostrar que el Estado parte ha cumplido sus obligaciones bajo el artículo 12, sino que dicha investigación debe ser pronta e imparcial. Recuerda que la prontitud es necesaria tanto para evitar que la víctima pueda continuar siendo sometida a torturas como por el hecho de que, en general, las huellas físicas de la tortura desaparecen pronto. A este respecto, el Comité observa que la denuncia de los familiares fue finalmente remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar, la que se limitó a citar a los familiares y a los agentes militares presuntamente responsables, archivando posteriormente el caso. Por su parte, las investigaciones reiniciadas por la PGR en junio de 2012, tres años después de producirse los hechos, no habrían avanzado más allá de la fase de averiguación previa, sin que se haya justificado la excesiva dilación de las investigaciones ni proporcionado una información oportuna a los autores sobre el estado de avance de las mismas. Asimismo, el Comité toma nota de las serias preocupaciones manifestadas por los autores relativas a la práctica del dictamen médico-psicológico por los peritos de la PGR. Dichas afirmaciones han sido cuestionadas por el Estado parte, pero sin aportar copia del referido dictamen obrante en su poder”.

“17.11 En cuanto a la queja de los autores relacionada con el artículo 15, el Comité observa que el juzgado penal a cargo del caso dictó el auto formal de prisión contra los autores sobre la base de sus confesiones escritas obtenidas bajo tortura, a pesar de que los autores describieron en dos ocasiones ante dicho tribunal la forma en que habían sido obtenidas. Dicha decisión fue

asimismo confirmada, en apelación, por el Tribunal Unitario núm. 24 de Acapulco, sobre la base de las mismas declaraciones. En consecuencia, el Comité considera que los hechos ante sí revelan una violación de la obligación del Estado parte de asegurar que ninguna declaración hecha bajo tortura pueda ser usada en un procedimiento”.

“17.12 El Comité recuerda que, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité con respecto al artículo 22, el Estado parte se comprometió a cooperar de buena fe con el Comité dando pleno efecto al procedimiento de examen de quejas procedentes de particulares previsto en el mismo. El Comité recuerda también que las obligaciones del Estado parte comprenden el respeto de las reglas adoptadas por el Comité, que son indisociables de la Convención, incluido el artículo 114 de su reglamento, relativo a las solicitudes de medidas provisionales para evitar daños irreparables para la víctima. Por consiguiente, al no ofrecer el tratamiento médico especializado y adecuado que requería Ramiro López en atención a sus graves lesiones auditivas, según lo solicitado por el Comité el 14 de octubre de 2013 y reiterado el 27 de junio de 2014, el Estado parte no tuvo en cuenta las obligaciones que le impone el artículo 22 de la Convención”.

**10. Comité de Derechos Humanos. “M. T. v. Uzbekistán”. Comunicación Nº 2234/2013. CCPR/C/114/D/2234/2013. 21/10/2015.**

*Derecho a un recurso efectivo. Juicio imparcial. Detención arbitraria. Tortura. Injerencia arbitraria en la vida privada. Libertad de expresión. Libertad de asociación y reunión. Discriminación.*

“7.7 El Comité ha observado las alegaciones de la autora: que el Estado parte no le informó sin demora de las razones de su detención y privación de libertad, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2 del Pacto, y no la llevó ante un juez ni le permitió recurrir la legalidad de su privación de libertad, en contravención, respectivamente, del artículo 9, párrafo 3 y del artículo 9, párrafo 4 del Pacto; que el Estado parte no garantizó su derecho a un juicio imparcial por un tribunal independiente e imparcial, en contravención del artículo 14, párrafo 1, no le proporcionó el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y para comunicarse con sus abogados, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b], y no previó las garantías procesales consagradas en el artículo 14, párrafo 3 e]; que, cuando fue agredida durante los piquetes de mayo y agosto de 2003, las autoridades no investigaron debidamente a las agresoras y, en ambas ocasiones, se acusó a la autora de organizar una manifestación ilegal y que, en consecuencia, el Estado parte había vulnerado los derechos que asistían a la autora en virtud del artículo 19 del Pacto; que las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley presentaron cargos contra la autora por haber organizado una manifestación ilegal en relación con los piquetes organizados por esta en mayo y agosto de 2003, decisión que restringía su derecho a la libertad de reunión, enunciado en el artículo 21, y que tales restricciones no estaban justificadas, ya que ni se habían adoptado en aras de la seguridad nacional o la seguridad pública, ni eran necesarias para la protección de la salud pública, la moral o los derechos y las libertades de terceras personas; que la detención, acusación,

encausamiento y, posteriormente, la condena y privación de libertad de la autora por el establecimiento de una organización pública no registrada restringían gravemente su libertad de asociación, en contravención del artículo 22, párrafo 2 del Pacto”.

11. Comité de Derechos Humanos. “[Pavel Selyun v. Bielorrusia](#)”. Comunicación Nº 2289/2013. CCPR/C/115/D/2289/2013. 9/12/2015.

*Habeas corpus. Derecho a ser oído. Garantías. Tribunal independiente e imparcial.  
Presunción de inocencia. Autoincriminación. Asistencia letrada.  
Privación arbitraria de la vida. Tortura.*

“7.2 [...] El Comité observa que, a pesar de los indicios de que el autor fue torturado, y de las denuncias presentadas por el autor en ese sentido, el Estado parte no ha presentado ninguna información que demuestre que sus autoridades han llevado a cabo una investigación de esas denuncias concretas. En las circunstancias del caso, el Comité decide que debe darse la debida credibilidad a las alegaciones del autor. Por consiguiente, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos del autor en relación con el artículo 7 del Pacto”.

“7.3 El Comité toma nota además de las alegaciones del autor en el sentido de que fue sometido a torturas y obligado a confesarse culpable de varios delitos, y de que esta confesión fue utilizada por los tribunales para condenarlo, a pesar de las peticiones del autor de que se eliminasen esas pruebas. El Comité recuerda que la salvaguardia establecida en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto ha de interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras no deben ejercer ninguna presión física o psicológica directa o indirecta sobre los acusados para que confiesen su culpabilidad. La información obtenida a resultas de la tortura debe excluirse de las pruebas. Ante la ausencia de información alguna del Estado parte a este respecto, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación aparte de los derechos del autor con arreglo al artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto”.

“7.4 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. El Comité recuerda también que aunque el significado exacto de ‘sin demora’ puede variar en función de las circunstancias objetivas, los plazos no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas. El Comité toma nota de las alegaciones no impugnadas del autor de que fue detenido el 7 de agosto de 2012, fue recluso oficialmente en prisión preventiva por orden de un fiscal el 16 de agosto de 2012, y no fue llevado ante un juez hasta el comienzo del juicio, el 25 de febrero de 2013. El Comité recuerda que en su observación general núm. 35 afirmó que era inherente al correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerciera fuera independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se

tratara y que los fiscales no podrían ser considerados funcionarios que ejercen funciones judiciales en el sentido del artículo 9, párrafo 3. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, como lo exige el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que los hechos anteriormente mencionados ponen de manifiesto una violación de los derechos que amparan al autor en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Habida cuenta de la conclusión anterior, el Comité decide no examinar por separado las alegaciones del autor en que se plantean cuestiones relativas al artículo 9, párrafo 4, del Pacto”.

“7.5 El Comité también toma nota de las alegaciones del autor de que en su caso no se respetó el principio de presunción de inocencia, porque lo mantuvieron con grilletes y enjaulado durante las vistas judiciales, y que fue obligado a caminar con la cabeza inclinada hacia las rodillas. A ese respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia, consignada también en su observación general núm. 32, según la cual la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. En la misma observación general, el Comité agrega que, normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos y que los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Sobre la base de la información que tiene ante sí y en ausencia de cualquier otra información o argumentación pertinente presentada por el Estado parte en cuanto a la necesidad de mantener al autor en una jaula metálica durante el juicio, el Comité considera que los hechos expuestos demuestran que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia que asistió al Sr. Selyun en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto”.

“7.6 El Comité toma nota, además, de la alegación del autor de que, durante la fase de la instrucción, no dispuso de asistencia letrada efectiva y continua, y que solo pudo contratar los servicios de un abogado privado en el contexto de la preparación de su recurso de casación. En este contexto, el Comité observa, por ejemplo, que durante los más de seis meses que pasó el autor en prisión preventiva no tuvo un acceso efectivo y continuo a sus abogados, y que la mayoría de las diligencias de investigación, como las repreguntas, los interrogatorios, etc., se llevaron a cabo sin la presencia de un abogado. El Comité observa también que esas alegaciones no han sido refutadas por el Estado parte. Por tanto, debe otorgar el debido crédito a las alegaciones del autor. Refiriéndose a su observación general núm. 32, el Comité recuerda que en los casos sancionables con la pena capital, es axiomático que los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso. En esas circunstancias, el Comité concluye que los hechos expuestos por el autor ponen de manifiesto una vulneración de los derechos que lo asisten a tenor del artículo 14, párrafos 3 d] y b], del Pacto”.

“7.7 El abogado afirma, además, que se vulneró el derecho del autor a la vida, reconocido en el artículo 6 del Pacto, dado que el autor fue condenado a muerte tras un proceso sin las debidas garantías. El Comité observa que esas alegaciones no han sido refutadas por el Estado parte. A ese respecto, el Comité recuerda su observación general núm. 6 [1982] sobre el derecho a la vida, en que se señala que la disposición según la cual la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y que este no puede ser contrario al Pacto implica que deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. En el mismo contexto, el Comité reitera su jurisprudencia en el sentido de que la imposición de la pena capital al término de un juicio en que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto. Habiendo constatado la vulneración del artículo 14, párrafos 2 y 3 d) y g], del Pacto y teniendo en cuenta especialmente las alegaciones no refutadas del autor de que fue torturado y maltratado para obligarlo a confesar su culpabilidad, lo que sirvió de fundamento para su condena, el Comité concluye que la sentencia firme por la que se impuso la pena capital al Sr. Selyun y su ulterior ejecución no cumplían los requisitos del artículo 14 y, como resultado de ello, también se ha violado el derecho a la vida que asistía al autor en virtud del artículo 6 del Pacto”.

12. Comité de Derechos Humanos. [“Dzhakishev Mukhtar v. Kazajstán”](#). Comunicación Nº 2304/2013. CCPR/C/115/D/2304/2013. 9/12/2015.

*Juicio oral y público. Asistencia letrada. Detención ilegal. Tortura. Prisión preventiva. Condiciones de reclusión. Privación de libertad. Juicio con las debidas garantías. Derecho a un recurso efectivo*

“7.4 El Comité observa [...] que el juicio del autor no fue público, que se le negó el derecho a solicitar un juicio con jurado [que debería haberle correspondido de conformidad con la legislación nacional] y que la condena firme del autor no se hizo pública. El Comité observa que el Estado parte no ha facilitado ninguna explicación sobre el carácter reservado de las actuaciones, salvo por la afirmación de que los abogados del autor necesitaban una autorización de seguridad para trabajar con documentos reservados. El Comité recuerda su observación general núm. 32 [2007] sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, que establece que, en principio, todos los juicios en casos penales deberían llevarse a cabo oral y públicamente, a menos que el tribunal decida excluir a la totalidad o a parte del público por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional. Aun en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, se deberá hacer pública. El Comité lamenta que las autoridades del Estado parte no hayan respondido al argumento específico aducido por el autor, ni en el procedimiento nacional ni en su comunicación al Comité. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte no ha justificado la exclusión del público del juicio del autor con arreglo a alguna de las causas establecidas en el artículo 14, párrafo 1, y,

en particular, por consideraciones de seguridad nacional. A falta de otra información pertinente en el expediente, el Comité considera que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto”.

“7.5 El Comité también observa la afirmación del autor de que no pudo consultar a un abogado de su elección, que no estuvo representado por un abogado contratado por él entre el 30 de septiembre de 2009 y el 27 de enero de 2010, y que las vistas celebradas los días 28 y 29 de enero de 2010 se desarrollaron sin su presencia, a pesar de que había solicitado su aplazamiento por su mal estado de salud. El Comité recuerda su observación general núm. 32, según la cual los acusados tienen derecho a estar presentes durante su juicio y a dar instrucciones al abogado sobre cómo llevar adelante el caso. El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que las autoridades impidieron a sus abogados cumplir su labor de forma eficaz al negarle acceso al autor, vulnerar la confidencialidad de las reuniones entre abogado y cliente, inspeccionar sus efectos personales y prohibirles que llevaran determinados documentos. El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que los abogados que contrató el autor no tenían autorización de seguridad para trabajar con ‘secretos de Estado’. Sin embargo, el Estado parte no ha justificado las razones de que se denegara dicha autorización de seguridad. Tampoco ha explicado por qué era necesario celebrar las vistas de los días 28 y 29 de enero de 2010 sin que el autor estuviera presente. A falta de otras observaciones pertinentes del Estado parte, el Comité considera que en el presente caso se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 b] y d] del Pacto”.

## b. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. Corte IDH. "[Cruz Sánchez y otros v. Perú](#)". Serie C Nº 292. 17/4/2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

*Debido proceso. Recurso judicial efectivo. Justicia militar. Juez natural. Juez independiente. Juez imparcial. Competencia. Acceso a la justicia.*

"346. [L]os Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos [artículo 25], recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal [artículo 8.1], todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción [artículo 1.1]".

"398. [T]omando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria o común. En tal sentido, la Corte ha indicado que 'cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso', el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia".

"402. [D]esde la sentencia del caso Durand y Ugarte Vs. Perú ha sido el criterio jurisprudencial constante que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. La situación fáctica del caso Durand y Ugarte se refiere a la debelación de un motín en un penal en 1986, en la cual militares 'hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos'. Por lo tanto, dicha consideración también es aplicable en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el año 1997. Además, la Corte reitera que, independientemente del año en que sucedieron los hechos violatorios, la garantía del juez natural debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana".

2. Corte IDH. "[Granier y otros \[Radio Caracas Televisión\] v. Venezuela](#)". Serie C Nº 293. 22/6/2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

*Debido proceso. Procedimiento administrativo. Garantías. Plazo razonable. Medidas cautelares. Juez imparcial. Derecho de defensa.*

“243. [E] artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determinen derechos de las personas deben ser adoptadas por las autoridades competentes que la ley interna determine y bajo el procedimiento dispuesto para ello. En el presente caso, la decisión de reservarse el uso del espectro asignado inicialmente a RCTV conllevó que no se llevaran a cabo los procedimientos administrativos de transformación de los títulos y de renovación de la concesión, lo cual tuvo incidencia en la determinación de los derechos de los directivos y trabajadores de RCTV, en tanto la consecuencia de dicha decisión fue la no renovación de la concesión de RCTV para operar como una estación de televisión abierta, lo que tuvo un impacto en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión [...]. Por ello, en el presente caso son aplicables las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana”.

“244. [E]ste Tribunal ya indicó que los procedimientos relacionados con el otorgamiento o renovación de las licencias o concesiones deben cumplir con ciertas salvaguardas o garantías generales con la finalidad de evitar un abuso de controles oficiales o la generación de restricciones indirectas [...]. En este marco, la Corte considera pertinente indicar que el Tribunal Europeo, además, ha entendido que la manera en que los criterios de licenciamiento son aplicados durante el proceso de adjudicación debe proveer suficientes garantías contra la arbitrariedad, incluyendo la expresión de razones de parte de las autoridades de regulación cuando deniegan una licencia de radiodifusión. El Tribunal Europeo ha sostenido asimismo que un procedimiento de adjudicación de licencias donde la autoridad de regulación a cargo no ofrece las razones de sus decisiones, no provee una adecuada protección del derecho fundamental a la libertad de expresión contra las interferencias arbitrarias de las autoridades públicas”.

“245. En el presente caso, tanto la Comisión como los representantes alegaron que el marco legal del procedimiento a seguir para la renovación de la concesión no se encontraba establecido de manera clara en el derecho interno. Asimismo, presentaron argumentos relacionados con el presunto incumplimiento de otras garantías judiciales, como el derecho a ser oído o el deber de motivación de la decisión. Sin embargo, Venezuela ha aducido a lo largo de este proceso contencioso que la ley sí establecía procedimientos específicos tanto para la transformación de los títulos como para la renovación de la concesión, más el Estado habría optado por no hacer uso de los mismos por cuanto tomó la decisión de reservarse el uso del espectro después de concluido el tiempo de la concesión inicial. Con base en lo anterior y a fin de determinar si se configura una presunta violación al artículo 8.1 de la Convención, la Corte analizará, en primer lugar, el marco normativo con el objetivo de determinar si existían o no procedimientos en la ley. En caso afirmativo, este Tribunal procederá entonces a valorar las razones esgrimidas por el Estado para sustentar por qué dichos procedimientos no habrían sido aplicados”.

“274. [P]ara determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la

situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

“284. La Corte recuerda que en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela* consideró que en el derecho interno venezolano el carácter cautelar del amparo ejercido de manera conjunta con el recurso de nulidad demanda una protección temporal, pero inmediata, dada la naturaleza de la lesión. Ello permite la restitución de la situación jurídica infringida al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la supuesta violación, mientras se emite decisión definitiva en el juicio principal. En razón de lo anterior, la Corte, en dicha oportunidad, estableció que debía hacer un análisis que diferenciara la duración de la resolución del amparo de la duración de la resolución del recurso de nulidad que, aunque ejercidos conjuntamente, tienen fines distintos. Así, la Corte considera que la alegada demora injustificada de un recurso de amparo debe ser analizado a la luz del artículo 25 de la Convención, mientras que los demás recursos deberán ser examinados bajo el ‘plazo razonable’ que emana del artículo 8.1 de la Convención”.

“304. [E]l derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”.

“306. [R]especto al derecho a la defensa de las presuntas víctimas, la Corte constata que los representantes de RCTV no pudieron intervenir de forma directa en el proceso judicial en el que se determinó la incautación de los bienes propiedad de RCTV, ya que únicamente se les notificó del proceso como posible interesados a través de edictos, sin que pudieran presentar argumento o pruebas dentro del mismo. El no poder intervenir en un proceso que claramente tenía impacto en los derechos patrimoniales de RCTV, constituye una clara vulneración al derecho de defensa”.

**3. Corte IDH. “[Canales Huapaya y otros v. Perú](#)”. Serie C Nº 296. 24/6/2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.**

*Debido proceso. Garantías judiciales. Derecho a ser oído. Derecho a un recurso efectivo. Acceso a la justicia. Contexto.*

“97. [A] la luz del artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene el derecho a ser oída por un órgano imparcial y competente, con las debidas garantías procesales, las que incluyen la posibilidad de presentar alegatos y aportar pruebas. Este Tribunal ha indicado que esa disposición convencional ‘implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a

través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”.

“104. [U]na normativa que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa, el cual, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, no puede ser arbitrariamente restringido ni reducido o derogado”.

“105. [L]as normas referidas en los extractos de la sentencia en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso previamente citadas se encontraban vigentes durante el cese de las presuntas víctimas del presente caso, y durante las decisiones adoptadas en torno a las acciones judiciales por ellas formuladas. Al pronunciarse sobre las consecuencias de dichas normas en el derecho de acceso a la justicia a las 257 víctimas del Caso Trabajadores Cesados del Congreso, la Corte recalcó lo siguiente: 129. En conclusión, la Corte observa que este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de amparo”.

**4. Corte IDH. “[Wong Ho Wing v. Perú](#)”. Serie C No. 297. 30/6/2015. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.**

*Debido proceso. Extradición. Principio de no devolución. Garantías judiciales. Límites. Plazo razonable. Derecho a ser oído. Derecho de defensa. Debida diligencia. Deber de celeridad. Acceso al expediente.*

“119. La Corte destaca, como ha hecho en casos anteriores, aunque en otros contextos, la importancia de la figura de la extradición y el deber de colaboración entre los Estados en esta materia. Es del interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia. Sin embargo, la Corte advierte que en el marco de procesos de extradición u otras formas de cooperación judicial internacional, los Estados Parte de la Convención deben observar las obligaciones de derechos humanos derivadas de dicho instrumento. De tal modo, las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición, al mismo tiempo que aquella figura jurídica no puede ser utilizada como una vía para la impunidad”.

“128. [E]l sistema interamericano cuenta con un tratado específico, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual recoge el principio de no

devolución, de la siguiente forma: ‘No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente’. Por otra parte, el principio, tal como se encuentra regulado, está asociado también a la protección del derecho a la vida y de determinadas garantías judiciales, de modo tal que no se limita únicamente a la protección contra la tortura. Aunado a ello, no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas. En situaciones en las cuales la persona se encuentra frente a un riesgo de tortura el principio de no devolución es absoluto”.

“129. En consecuencia, cuando una persona alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar las garantías mínimas referidas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto al país donde exista el riesgo”.

“184. Además de tomar en cuenta los estándares del Tribunal Europeo y de otros órganos internacionales para la valoración de esta garantía, la Corte resalta que los términos de esta última nota diplomática serían acordes con lo expuesto por ambos peritos de la Comisión como una garantía suficiente en el contexto de una extradición. El perito Ben Saul destacó como características adecuadas de las garantías diplomáticas el que fueran ‘sólidas, significativas y verificables’, que estuvieran ‘dotadas de un sistema de seguimiento efectivo que sea pronto, regular y que incluya[n] entrevistas privadas’, así como ‘pronto acceso a un abogado, grabación en [video] de todas las sesiones de interrogatorios y registro de identidad de todas las personas presentes, un examen médico pronto e independiente y la prohibición de detención en incomunicación o la detención en lugares que no sean revelados’. Asimismo, el perito Geoff Gilbert indicó que ‘[a] fin de que las garantías sean suficientes para permitir la entrega, deben referirse específicamente a la persona pasible de expulsión, deben depender de las circunstancias [entre ellas la fuente y el contenido de las garantías [...]] y es necesario que puedan verificarse de manera independiente después de la entrega’. La última garantía otorgada por la República Popular China al Perú cumple con estas características. Por consiguiente, esta Corte estima que, en las circunstancias del presente caso, las garantías otorgadas pueden ser consideradas suficientes para satisfacer las dudas que restaren sobre el alegado riesgo del señor Wong Ho Wing en caso de ser extraditado”.

“185. [N]o existe un límite en el derecho internacional en cuanto al número de garantías que pueden ser ofrecidas por el Estado requirente o solicitadas por el Estado requerido. Tampoco existe un impedimento para que las garantías suficientes sean otorgadas de forma escalonada o progresiva. Como se ha mencionado a la largo de esta Sentencia, a efectos de determinar si el señor Wong Ho Wing enfrentaría un riesgo de afectación a sus derechos en caso de ser extraditado, corresponde a esta Corte examinar y valorar toda la información actualmente

disponible, porque la extradición aún no ha sucedido. La posibilidad de obtener las garantías necesarias y suficientes de manera progresiva, podría verse limitada por las garantías del debido proceso que amparan a toda persona bajo la jurisdicción de un Estado, si existiera un límite en este sentido en el derecho interno del Estado en cuestión o, en todo caso, en virtud de la obligación de desarrollar el proceso en un plazo razonable, pero ello no implica que la Corte no pueda tener en cuenta esta última garantía a efectos de determinar la presunta situación de riesgo del señor Wong Ho Wing en el Estado requirente en caso de ser extraditado. Las posibles consecuencias de la demora del Estado en obtener las debidas garantías corresponden al examen de la alegada violación del plazo razonable que se realiza en otro acápite de esta Sentencia [infra párrs. 207 a 223]”.

“207. Respecto a la garantía del plazo razonable, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece que ‘[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“208. En principio, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas situaciones específicas. Es decir que, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. De este modo, la Corte ha establecido que en procesos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el artículo 8 de la Convención. Si bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal, la Corte reitera que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas [supra párr. 119]. En particular, en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos”.

“209. Este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte una decisión definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En el presente caso, el proceso de extradición no ha

concluido, por lo que se debe tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la detención del señor Wong Ho Wing el 27 de octubre de 2008 hasta la actualidad. A fin de determinar la razonabilidad del plazo que ha durado dicho proceso, la Corte procederá a analizar, a la luz de los hechos del presente caso, los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo: i] complejidad del asunto; ii] actividad procesal del interesado; iii] conducta de las autoridades judiciales, y iv] afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

“221. [P]ara determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

“223. El proceso de extradición contra el señor Wong Ho Wing ha durado más de seis años y aún no ha concluido. Una vez el Poder Ejecutivo emita su decisión, puede aún recurrirse la misma [supra párr. 205] lo cual sumaría una mayor duración al proceso de extradición. La Corte resalta que el proceso de extradición representa una etapa muy previa al posible proceso penal al cual podría ser sometido el señor Wong Ho Wing y, sólo en ella, ya se ha invertido más de seis años sin que el mismo hubiera concluido. Tras analizar los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo [supra párr. 209], la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no han actuado con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la privación de libertad del señor Wong Ho Wing, razón por la cual el proceso de extradición ha excedido el plazo razonable, lo cual vulnera el derecho a las garantías establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Wong Ho Wing”.

“228. Respecto al derecho a ser oído, este Tribunal ha indicado que el mismo se encuentra protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Al respecto, la Corte ha señalado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”.

“229. La Corte considera necesario que el derecho a ser oído se garantice en un proceso de extradición. Al respecto, el perito Ben Saul señaló que a la persona se le debe permitir exponer las razones por las cuales no debería ser extraditado. Sin embargo, esto no implica que debe garantizarse en todas las etapas del proceso. Al respecto, la Corte advierte que, en muchos de los Estados Parte de la Convención los procesos de extradición involucran una etapa o aspecto

político. Esta circunstancia o característica se desprende de la naturaleza misma de los procesos de extradición, que constituyen procesos de cooperación judicial internacional entre Estados”.

“232. [R]especto a la alegada falta de acceso a documentación en el expediente, la Corte advierte que, en vista de que no existe una obligación de participación del extraditabile durante la fase política del procedimiento de extradición, no existe una obligación de garantizar el acceso al expediente durante dicha etapa. Respecto de la información posterior recibida durante esta fase, la Corte considera que existe una obligación del Estado de poner a disposición de los extraditables los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa o exponer sus circunstancias particulares de riesgo de manera adecuada y efectiva. No obstante, en el presente caso el proceso de extradición no ha culminado y, conforme fue demostrado, la decisión definitiva es susceptible de un control judicial posterior. Por tanto, la Corte considera que en este caso el acceso a dichos elementos podrá garantizarse en la referida etapa judicial posterior, sin que haya sido demostrada la necesidad de otorgar dicho acceso durante el desarrollo de la fase política del proceso de extradición. Respecto a la alegada falta de acceso a documentación durante la etapa judicial, la Corte advierte que si bien el representante alegó que el Poder Judicial no le habría garantizado el acceso a ‘documentación de vital importancia para la preparación de la defensa del señor Wong Ho Wing’ [supra párr.225], no presentó alegatos claros o específicos al respecto, por lo cual este Tribunal no se pronunciará sobre este punto”.

5. Corte IDH. [“González Lluy y otros v. Ecuador”](#). Serie C Nº 298. 1/9/2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

*Debido proceso. Plazo razonable.  
Influencia de la acción penal en el proceso civil. Proceso penal.*

“309. [P]ara determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

“312. [E]s necesario actuar con especial celeridad cuando, por el propio diseño interno normativo, la posibilidad de activar una acción civil de daños y perjuicios depende del proceso penal. Por otra parte, el Tribunal Europeo ha indicado que se exige una diligencia especial en aquellos casos en los cuales está en juego la integridad de la persona”.

“314. En una similar situación esta Corte consideró que: la falta de conclusión del proceso penal ha[bía] tenido repercusiones particulares [...] ya que, en la legislación del Estado, la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente p[odía] estar sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal, por lo que en la acción civil de resarcimiento tampoco se ha[bía] dictado sentencia de primera

instancia. Es decir, la falta de justicia en el orden penal ha[bía] impedido que [se obtuviera] una compensación civil por los hechos del [...] caso”.

“316. Una vez analizados los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el marco del proceso penal [supra párr. 300], y teniendo en cuenta que existía un deber de actuar con excepcional debida diligencia considerando la situación de Talía [supra párr. 317], la Corte concluye que el Ecuador vulneró la garantía judicial al plazo razonable prevista en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy”.

6. Corte IDH. [“Comunidad Campesina de Santa Bárbara v. Perú”](#). Serie C Nº 299. 1/9/2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

*Debido proceso. Recurso judicial efectivo. Acceso a la justicia.*

“216. [E]n virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”.

“238. [P]ara garantizar un debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación. En efecto, las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso, ya que tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido”.

7. Corte IDH. [“Omar Humberto Maldonado Vargas y otros v. Chile”](#). Serie c Nº 300. 2/9/2015. Fondo, reparaciones y costas.

*Debido proceso. Declaración o confesión. Coacción. Tortura. Autoincriminación.  
Recurso judicial efectivo. Justicia militar. Competencia.  
Juez competente, independiente e imparcial. Ejercicio de la abogacía.  
Derecho de defensa. Garantías judiciales. Plazo razonable.  
Obligaciones del Estado.*

“86. [E]n los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria. Del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, en cuanto a la investigación de casos de tortura y a la realización del examen médico, este ‘debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura’. Además, las ‘declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura’ y las ‘pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes’”.

“118. Los alegatos de la Comisión y de los representantes se refirieron a la regla de exclusión de pruebas o confesiones obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos, la cual ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos, y que la misma ostenta un carácter absoluto e inderogable”.

“120. En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, este Tribunal ha indicado que el mismo establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. El artículo 25.1 de la Convención también dispone que lo anterior debe entenderse aun cuando tales violaciones sean cometidas por personas en el ejercicio de sus funciones oficiales. Asimismo, como ya ha sido señalado en esta Sentencia [...], los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos [artículo 25 de la Convención], los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal [artículo 8.1 de la Convención], todo ello dentro de la obligación general, de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción [artículo 1.1 de la Convención]”.

**8. Corte IDH. “Galindo Cárdenas y otros v. Perú”. Serie C Nº 301. 2/10/2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas.**

*Debido proceso. Derecho de defensa. Juez competente. Ejercicio de la abogacía.*

“293. [L]a conducta atribuida al señor Galindo, según surge de las actas de 15 de octubre de 1994, configuraba la defensa legal y asesoría jurídica de personas, y ello resultaba un acto que no podía ser tenido por ilícito de acuerdo a la Convención. Ello, por cuanto los Estados deben abstenerse de realizar conductas contrarias a derechos y obligaciones normados en la Convención Americana, y el ejercicio de la abogacía se relaciona con la posibilidad de garantizar

procesos justos, de acuerdo al artículo 8 del tratado. En efecto, dentro de las garantías previstas por esa norma se encuentra el derecho de defensa, el cual se puede ejercer a través de la defensa técnica de un abogado. En ese marco el ejercicio de la profesión de la abogacía es una actividad lícita que se caracteriza por su independencia y desarrollo libre”.

“294. [E]l abogado de un proceso cuyo supuesto sea la consideración de que el ejercicio legítimo de dicha defensa configura un acto ilícito, cercena la posibilidad de que el Estado garantice juicios justos, en la medida que impide asesorar o representar a una persona que lo requiera. Al respecto, este Tribunal estima que la figura del abogado y el desarrollo libre e independiente de su profesión debe considerarse como un elemento fundamental del proceso, pues su existencia coadyuva a garantizar el Estado de Derecho en una sociedad democrática. Por otra parte, este Tribunal señala que dentro de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados instaurado por la Organización de Naciones Unidas se establecen una serie de garantías para el ejercicio de la profesión de la abogacía, dentro de las cuales se estipula que ‘los gobiernos garantizarán que los abogados [...] puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas’, así como que ‘no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones [...] a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las [...] reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión’”.

9. Corte IDH. “[López Lone y otros v. Honduras](#)”. Serie C Nº 302. Sentencia de 5/10/2015. Fondo, Reparaciones y Costas.

*Debido proceso. Garantías judiciales. Derechos políticos.  
Función judicial. Independencia judicial. Imparcialidad.  
Principio de legalidad.*

“190. [L]os jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’.

191. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, de la independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

192. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana”.

“200. [E]sta Corte establece que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que: (i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley (supra párrs. 196, 198 y 199).

201. [...] La destitución arbitraria de jueces, especialmente jueces de carrera sin faltas disciplinarias previas, por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y la actuación de la Corte Suprema respecto del mismo, como ocurrió en el presente caso, constituye un atentado contra la independencia judicial y afecta el orden democrático. Esta Corte resalta que la independencia judicial, inclusive a lo interno del Poder Judicial, guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos”.

“239. [L]a Corte concluye que: los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos las presuntas víctimas no estaban establecido legalmente; el Consejo de la Carrera Judicial era incompetente y carecía de la independencia necesaria para resolver recursos contra los acuerdos de destitución de la Corte Suprema de Justicia; la forma cómo se integró el Consejo de la Carrera Judicial, para decidir los recursos interpuestos por las presuntas víctimas, no garantizó adecuadamente su imparcialidad, y la Corte Suprema de Justicia no ofrecía garantías objetivas de imparcialidad para pronunciarse sobre las presuntas faltas disciplinarias de las presuntas víctimas, en la medida en que todas estaban relacionadas con conductas relativas al golpe de Estado.

240. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos 148 a 155 de esta Sentencia, el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como en relación con el artículo 23.1.c y 1.1 del mismo tratado, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha, quienes fueron separados del Poder Judicial”.

“258. En el presente caso, es claro que los procesos disciplinarios tuvieron carácter sancionatorio, por lo cual son aplicables las garantías del artículo 9 de la Convención. En atención a los alegatos de las partes y de la Comisión, la Corte examinará el principio de legalidad respecto de (i) las sanciones impuestas a las presuntas víctimas y (ii) las conductas sancionables en la normativa disciplinaria en Honduras.

259. Respecto al primer aspecto, este Tribunal reitera que la garantía de estabilidad en el cargo de jueces y juezas requiere que estos no sean destituidos o removidos de sus cargos, salvo por conductas claramente reprochables, es decir, razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia (supra párrs. 196, 198 y 199). Por tanto, la Corte considera que, en virtud de la garantía de estabilidad judicial, las razones por las cuales los jueces y juezas pueden ser removidos de sus cargos deben estar clara y legalmente establecida. Teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma infra legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad. Asimismo, la posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad expuesto previamente. En efecto, la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la *ultima ratio* en materia disciplinaria judicial”.

“265. Por otra parte, respecto a la precisión de las conductas sancionables, este Tribunal hace notar que las presuntas víctimas fueron sancionadas disciplinariamente por una multiplicidad de normas. [...] La Corte advierte que la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas sancionadas no satisface los requisitos de una adecuada motivación”.

“267. Tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.

268. Este Tribunal resalta que la falta de motivación de los acuerdos de la Corte Suprema tuvo un efecto directo en la ausencia de claridad sobre las causales normativas o conductas ilícitas por las cuales fueron destituidos las presuntas víctimas”.

“271. Frente a la multiplicidad de normas invocadas por los órganos internos que intervinieron en los procesos disciplinarios de las presuntas víctimas, esta Corte considera que no le corresponde seleccionar aquellas que mejor se adecúen a las conductas de las presuntas víctimas, a efecto de determinar si cumplen o no con los requisitos de precisión y claridad que exige el principio de legalidad para normas de carácter sancionatorio. Por tanto, no es posible realizar un análisis detallado respecto al requisito de legalidad material de las normas supuestamente incumplidas, debido a la ausencia de una motivación”.

“276. En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio

de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, debido a la excesiva discrecionalidad en el establecimiento de la sanción de destitución [...], así como la vaguedad y amplitud con que estaban previstas y fueron aplicadas las causales disciplinarias a las víctimas de este caso...”.

10. Corte IDH. [“Ruano Torres y otros v. El Salvador”](#). Serie C Nº 303. 5/10/2015. Fondo, Reparaciones y Costas.

*Debido proceso. Derecho de defensa. Defensor oficial. Presunción de inocencia.  
Derecho a ser oído. Garantías judiciales. Derecho a la protección judicial.  
Obligación de investigar.*

“153. El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, por ejemplo a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3), como de la defensa técnica, en los términos que se desarrollarán a continuación”.

“155. Si bien la norma contempla diferentes alternativas para el diseño de los mecanismos que garanticen el derecho, cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. Pero en casos como el presente que se refieren a la materia penal en la cual se consagra que la defensa técnica es irrenunciable, debido a la entidad de los derechos involucrados y a la pretensión de asegurar tanto la igualdad de armas como el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso implica que la defensa que proporcione el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos”.

“163. Toda vez que la defensa pública corresponde a una función estatal o servicio público, pero aun así se considera una función que debe gozar de la autonomía necesaria para ejercer adecuadamente sus funciones de asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses del imputado, la Corte estima que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de la defensa pública, dado la independencia de la profesión y el juicio

profesional del abogado defensor. En este sentido, la Corte considera que, como parte del deber estatal de garantizar una adecuada defensa pública, es necesario implementar adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas”.

“164. [P]ara analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendrá que evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado. En esta línea, la Corte procederá a realizar un análisis de la integralidad de los procedimientos, a menos que determinada acción u omisión sea de tal gravedad como para configurar por sí sola una violación a la garantía”.

“166. [U]na discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta [...]”.

11. Corte IDH. [“Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros v. Honduras”](#). Serie C Nº 305. 8/10/2015. Fondo, Reparaciones y Costas.

*Debido proceso. Recursos. Plazo razonable. Garantías judiciales.  
Derecho a las garantías judiciales y protección judicial.*

“235. [T]res de las solicitudes que fueron planteadas por la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz no tuvieron respuesta alguna por parte del Estado. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por las solicitudes que no obtuvieron respuesta alguna por parte del INA, a saber: las que fueron planteadas el 27 de junio de 1969, el 8 de julio de 1998 y el 22 de enero de 2001.

236. Todas las demás solicitudes obtuvieron respuesta en plazos máximos de cuatro años, tiempo que a criterio de este Tribunal resulta razonable, tomando en consideración la complejidad de los asuntos sobre las cuales versaron.

237. [E]l artículo 8.1 de la Convención Americana contiene ‘un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido’. En ese sentido, no resulta suficiente alegar que el Tribunal interno no dio lugar a todos los requerimientos que se plantean en una solicitud de titulación para concluir automáticamente que se estaría incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención”.

“245. En relación con los diferentes procesos penales que fueron incoados, la Corte nota que no fueron aportados elementos probatorios que permitan al Tribunal inferir que los sobreseimientos y la falta de determinación de los responsables se hubiese debido a un fraude en los procedimientos o alguna falta a las garantías judiciales contenidas en la Convención. Por el contrario, los representantes y la Comisión únicamente alegaron que esos procesos no desembocaron en condenas a los presuntos responsables de los hechos sin aportar otro tipo de argumentación. En consecuencia, el Tribunal carece de elementos para efectuar un análisis sobre la conformidad o no de estos procedimientos con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana”.

“251. [L]a falta de respuesta procesal por parte del Estado por esos períodos de tiempo no puede ser justificada a través de la complejidad del caso o por la actividad de los interesados. Si bien es razonable pensar que los procedimientos señalados se refieren a problemáticas complejas que involucran derechos de propiedad tradicional, este Tribunal encuentra que el Estado es responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la duración más allá de un plazo razonable de las acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales, en perjuicio de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros”.

**12. Corte IDH. “[Velásquez Paiz y otro v. Guatemala](#)”. Serie C Nº 307. 11/11/2015. Fondo, Reparaciones y Costas.**

*Derecho a ser oído. Deber de investigar. Debida diligencia. Garantías judiciales.  
Plazo razonable. Acceso a la justicia. Discriminación basada en el género.*

“144. [D]el artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha establecido que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no solo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”.

“168. [E]n el presente caso se presentaron las siguientes irregularidades: i] falta de un registro policial sobre el hallazgo del cuerpo; ii] falta de investigación en los indicios de manipulación del cadáver; iii] incorrecto manejo de la escena del crimen; iv] irregularidades en la documentación y preservación de la evidencia; v] falta de recaudación y preservación de evidencia; vi] irregularidades respecto a la práctica de la necropsia y su documentación; vii] irregularidades y

falta de determinación de la hora de la muerte; viii] referencia a la víctima como 'XX' en informes de investigación elaborados con posterioridad a su identificación, e ix] irregularidades en el reconocimiento médico forense y su informe respectivo. Las falencias de las primeras diligencias de la investigación difícilmente pueden ser subsanadas por las tardías e insuficientes diligencias probatorias que el Estado ha tratado de impulsar. Además, la pérdida de evidencia deviene en irreparable. En razón de todo lo anterior, se afectó la debida diligencia y rigor en la investigación”.

“172. En conclusión, la Corte ha constatado que han transcurrido más de 10 años desde los hechos del caso y desde que se inició la investigación, y aún no se ha determinado la verdad de lo ocurrido. Las diligencias de investigación han sido tardías y repetitivas, afectando con ello los resultados de la misma. Además, respecto a algunas otras diligencias, no se tiene claridad sobre las razones por las cuales se han practicado. Finalmente, otras diligencias se han prolongado a través del tiempo sin resultados concretos. La falta de debida diligencia en el presente caso ha afectado el derecho al acceso a la justicia de los familiares de Claudina Velásquez en un plazo razonable, en violación a las garantías judiciales”.

“176. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género”.

**13. Corte IDH. “[García Ibarra y otros v. Ecuador](#)”. Serie C Nº 306. 17/11/2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.**

*Debido proceso. Tutela judicial efectiva. Actuación del juez. Plazo razonable.  
Motivación de la sentencia. Recurso judicial efectivo. Acceso a la justicia.*

“151. [U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como ‘la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no sólo del imputado sino, en casos como el presente, también de los familiares de la presunta víctima en relación con sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención”.

“154. [E]l Estado planteó que los familiares de la presunta víctima desistieron de la acusación particular en el marco de ese proceso penal. La Corte ha considerado que, para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. En este sentido, para efectos de lo que se analiza es irrelevante tal desistimiento en un proceso penal que, además, excedió el plazo razonable y llegó a un resultado con base en omisiones en el deber de investigar con debida diligencia”.

14. Corte IDH. [“Quispialaya Vilcapoma v. Perú”](#). Serie C. Nº. 308. 23/11/2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

*Debido proceso. Justicia militar. Competencia.  
Juez competente, independiente e imparcial.  
Recurso judicial efectivo. Acceso a la justicia. Plazo razonable.  
Deber de investigar, juzgar y sancionar. Tortura.*

“147. La jurisdicción militar se establece para mantener el orden en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en un delito o falta en ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal, debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. Lo anterior se aplica aún en el caso de delitos en que el imputado sea miembro de las fuerzas armadas y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido, porque, conforme su jurisprudencia constante, la jurisdicción penal militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas armadas y todas las vulneraciones de derechos humanos deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria, lo cual incluye las cometidas por militares contra militares”.

“161. Los artículos 8 y 25 de la Convención implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales efectivos que sean sustanciados de acuerdo al debido proceso legal. En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables. De

modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medios y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esta obligación establecida en la Convención Americana en el presente caso se complementa con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de ‘realizar una investigación’ y ‘sancionar’, en relación con actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

“176. La Corte ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

“177. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales”.

“178. La garantía general sobre el plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana debe ser analizada en cada caso concreto, de acuerdo a las circunstancias particulares. Conforme con su jurisprudencia reiterada, esta Corte ha considerado cuatro aspectos para determinar el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto”.

“179. En lo respectivo a la complejidad del asunto, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para hacer esta determinación. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde el hecho violatorio, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Asimismo, el Tribunal Europeo ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos”.

“187. Finalmente, con respecto al cuarto elemento, el cual se refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación

generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el presente caso la Corte considera que no es necesario realizar el análisis del mismo para determinar la razonabilidad del plazo de las investigaciones aquí referidas”.

“195. Esta Corte se ha pronunciado en el sentido que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación. En efecto, las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que deben ser consideradas en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido”.

“200. [D]ado que el Ministerio Público tenía conocimiento de que la finalidad de los amedrentamientos era la manipulación de los medios probatorios, y considerando que los involucrados se encontraban sujetos a una cadena de mando, bajo la autoridad del imputado, en ese momento el Estado debió poner especial empeño en la protección de los mismos, tanto por su seguridad como por la de la investigación”.

“207. [L]a Corte estima indispensable que las agencias policiales y jurisdiccionales ofrezcan mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuos. Sin embargo, el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades los hechos sucedidos. Resulta igualmente necesario que los sistemas de denuncia sean eficaces y deriven en una investigación real y seria, ya que de lo contrario carecerían de utilidad. Para que el derecho a ser oído no carezca de contenido, debe ser acompañado por el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar”.

“208. [P]ara que una investigación constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse esa obligación con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.

15. Corte IDH. [“Pueblos Kalifña y Lokono v. Surinam”](#). Serie C Nº 309. 25/11/2015. Fondo, Reparaciones y Costas.

*Pueblos originarios. Debido proceso. Obligaciones del Estado.  
Recurso judicial efectivo. Garantías judiciales.  
Reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva.*

*Legitimación. Acceso a la justicia.*

“237. [L]os Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos [artículo 25], los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal [artículo 8.1], todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción [artículo 1.1]. La inexistencia de un recurso efectivo frente a las violaciones de los derechos recogidos en la Convención supone una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar”.

“251. [L]os recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva, en tanto pueblos indígenas y tribales, así como de la personalidad jurídica individual, como miembros integrantes de dichos pueblos;
2. otorgamiento de capacidad legal para interponer acciones administrativas, judiciales o de cualquier otra índole de manera colectiva, a través de sus representantes, o en forma individual, tomando en cuenta sus costumbres y características culturales;
3. garantía de acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal- sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, por lo que el recurso disponible deberá ser: a] accesible, sencillo y dentro de un plazo razonable. Ello implica, entre otras cosas, el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber: i] asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin; ii] proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, y iii] facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los organismos encargados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, así como facilitar la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello les implique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados, ya sea debido a las distancias o a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos. b] adecuado y efectivo para proteger, garantizar y promover los derechos sobre sus territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, delimitación, demarcación, titulación y, en su caso, de garantía del uso y goce de sus territorios tradicionales;
4. otorgamiento de una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural, sus

características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como su especial relación con la tierra, y

5. respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos”.

16. CIDH. [“Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin v. Argentina. Informe de fondo”](#). Informe Nº 43/15. Caso 12.632. 28/7/2015.

*Debido proceso. Principio de independencia judicial. Destitución de jueces. Juicio político. Principio de legalidad. Tribunal natural, independiente e imparcial. Recurso adecuado y efectivo. Principio de juez natural.*

“129. [E]l principio de independencia judicial y las obligaciones estatales de respeto y garantía derivadas del mismo, implican que los jueces y juezas cuenten con procesos adecuados de nombramiento, que se les garantice su estabilidad en el cargo durante el tiempo por el cual fueron nombrados y que se disponga la separación del cargo únicamente con base en la comisión de faltas disciplinarias previa y claramente establecidas en la Constitución o las leyes internas, así como en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso”.

“135. [L]a figura de juicio político se encuentra prevista en varias legislaciones de los países de la región y considera que si bien en el ámbito del sistema interamericano se ha reconocido la figura de juicio político como forma legítima de control respecto de otros órganos estatales, por ejemplo, el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, sólo excepcionalmente puede utilizarse como mecanismo de remoción de jueces, ya que por su propia naturaleza, podría generar ciertos riesgos frente a algunas garantías que deben ser observadas estrictamente en ese supuesto”.

“136. [S]i el Poder Legislativo se encuentra facultado para ejercer funciones jurisdiccionales en casos de destitución de jueces, ello no puede constituir un control político de la actividad judicial, basado en criterios de discrecionalidad o conveniencia política, sino que debe consistir en un control jurídico, en cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad y las garantías de debido proceso”.

“146. [E]n cuanto al derecho a ser juzgado por autoridad competente, la Corte ha establecido que las personas ‘tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos [...] con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc”.

“147. En cuanto a las garantías de independencia e imparcialidad, la Corte ha establecido que si bien están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. En palabras de la Corte, uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. [...] Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con

relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”.

“148. En cuanto a las instancias de revisión, la Comisión ha indicado que las decisiones que se adopten tanto en los procedimientos disciplinarios respecto de jueces, como en los de suspensión o separación del cargo deben estar sujetos a una revisión independiente. Asimismo, tanto en los procesos disciplinarios como en los penales que hayan concluido en la destitución de un juez o jueza, los Estados deben ofrecer un recurso adecuado y efectivo que permita obtener la restitución en su cargo tras no haberse comprobado su responsabilidad, o bien, en el caso de que su destitución haya sido arbitraria. La garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, puesto que de lo contrario, los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control, lo cual podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados, aun cuando se habría determinado que la destitución fue arbitraria”.

“153. [L]a función jurisdiccional debe llevarse a cabo libre de presiones externas y, por lo tanto, no puede ser objeto de un control político, basado en el criterio de discrecionalidad política, sino jurídico o sancionatorio en caso de comisión de faltas disciplinarias graves o incompetencia”.

“157. En estas circunstancias, la Comisión considera que las reformas legislativas que provocaron que la integración del Jurado de Enjuiciamiento se modificara alrededor de 5 veces en menos de dos años afectaron el principio del juez natural en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión estima que, en este caso, de la afectación al principio del juez natural se derivan dudas respecto de la independencia e imparcialidad del Jurado de Enjuiciamiento”.

“158. En relación con el principio de independencia, la Comisión ha señalado que una de las consecuencias de las reformas legislativas mencionadas ha sido la mayor injerencia de fuerzas políticas en la composición del Jurado de Enjuiciamiento. Asimismo, la Comisión destacó que el proceso de destitución de las presuntas víctimas se realizó en un contexto en donde el partido político mayoritario, al que pertenecía el Gobernador de la Provincia y algunos de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, había formulado fuertes acusaciones respecto de los integrantes del Poder Judicial, e incluso había organizado marchas de repudio. Estas circunstancias, sumadas al hecho de que el plazo de nombramiento de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento es de un año, constituyen elementos que no garantizan la ausencia de presiones externas al momento de adoptar una decisión respecto del juez sometido a proceso de destitución”.

“181. La Comisión ya ha sostenido que si el juez ha de ser removido, dicha remoción debe llevarse a cabo en la estricta conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda del sistema democrático de gobierno y el Estado de derecho. El principio se basa en la propia naturaleza especial de la función de los tribunales y garantiza la independencia de los jueces frente a las demás ramas del gobierno y ante los cambios políticos-electorales”.

“182. Asimismo, la Comisión ha indicado que, respecto del control disciplinario al que se encuentran sujetos los jueces y juezas cuando no cumplan con sus deberes jurisdiccionales de manera eficiente y adecuada, uno de los requisitos necesarios para poder aplicar una sanción disciplinaria, es que la conducta sancionada esté prevista, previa y detalladamente en ley, se especifique la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate, y en todo caso, la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida por el juzgador”.

“187. En cuanto a las causales de destitución de jueces, la Comisión ya ha sostenido que con el fin de salvaguardar el principio de independencia judicial, estas causales deben ser descritas con la mayor claridad posible. En efecto, la falta de certeza respecto de las causales de separación del cargo de los jueces, además de fomentar dudas sobre la independencia del poder judicial, puede dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad. Asimismo, la Comisión ha establecido que la función jurisdiccional debe llevarse a cabo libre de presiones externas y, por lo tanto, no puede ser objeto de un control político, basado en el criterio de discrecionalidad política”.

“222. Por su parte, se habla de imparcialidad en dos sentidos distintos, uno subjetivo y otro objetivo. Como ya lo ha indicado la Corte, ‘la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad’. En este sentido, la Corte Interamericana ha receptado la jurisprudencia de su par europea que ha sostenido que la imparcialidad subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario y que la imparcialidad objetiva se prueba a través de elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona, ya que los jueces deben aparecer como ‘actuando sin estar sujeto[s] a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta’”.

17. CIDH. [“Informe regional sobre la violencia perpetrada contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex \[LGBTI\] o percibidas como tales, o personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas, o cuyos cuerpos difieren del estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos”](#). OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36. 12/11/2015.

*Garantías. Deberes del Estado. Principio de independencia judicial. Debido proceso. Asistencia letrada. Acceso a la justicia. Debido proceso. Operadores de Justicia. Servicio de Justicia.*

“237. [T]odo límite a la libertad de expresión, especialmente los límites que podrían conllevar serias sanciones tales como condenas de privación de libertad, deben cumplir tres garantías básicas: deben ser aplicadas por un organismo independiente del Poder Ejecutivo que goce de una estructura que salvaguarde la independencia y autonomía; deben respetar los principios del debido proceso; y deben estar acompañadas de sanciones proporcionales. En cualquier caso, se ha sostenido reiteradamente por la Comisión y Corte Interamericanas que toda restricción al derecho a la libertad de expresión debe estar establecida de manera previa, expresa, restringida en la ley, sin ambigüedades y de manera clara –tanto en el sentido formal como en el material. La restricción además debe estar orientada al logro de los objetivos imperiosos establecidos por la Convención Americana, ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen, y ser estrictamente proporcional a la finalidad que busca, así como idónea para lograr dicho objetivo”.

“469. La Comisión Interamericana se remite a la discusión del capítulo anterior sobre el vínculo entre la pobreza y la discriminación estructural que enfrentan las personas LGBTI, particularmente las mujeres trans. La organización REDLACTRANS encontró que las activistas trans que presentan denuncias generalmente lo hacen con la asistencia de un abogado, en parte porque las organizaciones trans que les apoyan no tienen los medios necesarios para proporcionarles asistencia jurídica. Incluso en casos en los que los abogados están disponibles, tal asistencia puede no ser efectiva debido a la falta de sensibilidad o conocimiento respecto de los problemas que enfrentan las personas trans. Tomando esto en cuenta, la CIDH considera que es crucial establecer programas de asistencia jurídica para garantizar el derecho de las personas LGBTI a acceder a la justicia y al debido proceso. La CIDH recomienda especialmente a los Estados que establezcan programas públicos de asistencia jurídica que puedan servir específicamente a las víctimas LGBTI. La CIDH insta a todos los Estados Miembros de la OEA a fortalecer sus servicios públicos de asistencia jurídica –incluyendo la asesoría y representación jurídicas- y a garantizar que las personas LGBTI que son víctimas de delitos puedan acceder a la justicia”.

“470. La CIDH ha utilizado el concepto de ‘operadores de justicia’ para referirse a los funcionarios y empleados del Estado que desempeñan un papel en el sistema de administración de justicia, y que llevan a cabo funciones que son esenciales para respetar y garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia. El término ‘operadores de justicia’ incluye a jueces, juezas, fiscales y defensores o defensoras públicas. En su informe sobre las garantías para la independencia de operadores de justicia, la Comisión enfatizó que la formación adecuada asegura que las decisiones de los operadores de justicia, satisfagan los requisitos legales de manera efectiva y apropiada. La Comisión también determinó que dicha formación debe poner un énfasis especial en los derechos humanos, para que todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos puedan aplicar de manera apropiada las

normas nacionales e internacionales pertinentes, evitando así actos u omisiones que puedan resultar en el incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones internacionales de derechos humanos”.

## c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. TEDH. “[Roland Klausecker v. Alemania](#)”. Aplicación Nº 415/07. 29/1/2015.

*Debido proceso. Derecho de defensa. Audiencia. Publicidad. Acceso a la justicia.*

“69. Teniendo en consideración la importancia que tiene el derecho a un juicio justo en una sociedad democrática, donde el derecho al acceso a la justicia es un aspecto esencial, la Corte considera que resulta determinante saber si el demandante tuvo a su alcance medios alternativos razonables para proteger efectivamente sus derechos amparados por la Convención”.

“74. [E]l solo hecho de que la audiencia ante el tribunal de arbitraje, en la que las partes podrían estar representados por un abogado, no fuera pública implica que el procedimiento de arbitraje ofrecido tampoco era una alternativa razonable a los procesos judiciales internos. En este sentido, a esto se refiere, *mutatis mutandis*, el caso de Gasparini, en el cual se había considerado que la falta de publicidad de una audiencia ante un órgano interno de una organización internacional en conflictos laborales no puede entorpecer el procedimiento ante dicho órgano manifiestamente deficiente para los propósitos de la Convención”.

2. TEDH. “[Gallardo Sanchez v. Italia](#)”. Aplicación Nº 11620/07. 24/3/2015.

*Debido proceso. Detención. Extradición. Debida diligencia. Plazo razonable.*

El Tribunal Europeo observó que la detención del peticionario para su posterior extradición fue resuelta de conformidad con el derecho interno. Independientemente de ello, estimó que resultaba arbitraria y contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos ya que la privación de libertad bajo el artículo 5 [derecho a la libertad y a la seguridad] se encuentra justificada únicamente si el proceso se lleva a cabo con la debida diligencia.

El TEDH agregó que, si bien no debía examinar el procedimiento de extradición, resultaba necesario establecer si la duración de la detención excedió el plazo razonable para lograr el objetivo perseguido. En consecuencia, sostuvo que, ante períodos de inactividad de parte de las autoridades o falta de diligencia, la detención deja de estar justificada. A su vez, el Tribunal destacó que, ante la existencia de procesos criminales pendientes, la persona sometida a extradición debe presumirse inocente, por lo que el estado requirente tiene la obligación de actuar con especial diligencia.

El Tribunal relató que, en el presente caso, la detención practicada con el objeto de extraditar al peticionario duró aproximadamente un año y medio. Expresó, además, que tuvieron lugar demoras sustanciales en diversos momentos del proceso. Por ejemplo, la primera audiencia ante la Corte de Apelaciones estuvo prevista para el 15 de diciembre de 2005, esto es, seis meses después del envío de la solicitud de extradición por las autoridades griegas. El TEDH sostuvo que los reclamos del peticionario dieron lugar a la dilación del proceso y, en

consecuencia, a la extensión de su detención. Sin perjuicio de ello, aclaró que esa circunstancia no relevaba al Estado de responsabilidad por la demora injustificada del proceso.

3. TEDH. "[Morice v. Francia](#)". Aplicación Nº 29369/10. 23/4/2015.

*Debido proceso. Tribunal imparcial.*

El TEDH, en primer lugar, sostuvo que, para analizar la imparcialidad de un tribunal, se debe realizar un test subjetivo y un test objetivo. El primero consiste en determinar si el juez, por sus convicciones personales y su comportamiento, evidencia prejuicios, preferencias o intereses personales en el caso, que derriben la presunción de imparcialidad que rige en esta materia. El segundo test implica determinar si el tribunal, en sí mismo, por su composición, frente a observadores externos, ofrece las garantías suficientes para excluir todo temor razonable de parcialidad. En el caso, explicó, existía un temor de parcialidad razonable, por lo que el juez del tribunal de casación debió haber sido apartado. Por lo tanto, el tribunal determinó la violación del artículo 6.1 del CEDH.

La libertad de expresión goza de la más alta protección, sobre todo en temáticas de interés público. Por ello, el margen para restringirla es muy estrecho y sólo justificable si resulta necesario en una sociedad democrática. Asimismo, entendió que la exigencia de probar la veracidad de las opiniones vertidas resulta contrario a la libertad de expresión. Del mismo modo, agregó que la posibilidad de aplicar a partir de ellas sanciones penales genera un efecto de "congelamiento" en el ejercicio de ese derecho.

Las cuestiones referidas al funcionamiento del sistema de justicia son de interés público y que – manteniendo la prudencia correspondiente al caso– los abogados pueden ejercer su ministerio fuera del juicio y utilizar los medios de comunicación para informar a la sociedad. En consecuencia, el tribunal afirmó que se violó el artículo 10 del CEDH.

4. TEDH. "[Zavodnik v. Eslovenia](#)". Application Nº 53723/13. 21/5/2015.

*Debido proceso. Juicio civil. Acceso a la justicia. Notificaciones.*

"70. El artículo 6 inciso 1 de la Convención no ofrece una forma específica de traslado de documentos [ver Bogonos v. Russia [dec.], no. 68798/01, 5 February 2004]. Sin embargo, el concepto general de un juicio justo, que abarca el principio fundamental de que los procedimientos deben ser contradictorios [ver Ruiz - Mateos v. España, el 23 de junio de 1993, § 63, serie A, núm. 262] requiere que todas las partes en un procedimiento civil tengan la oportunidad de tener el conocimiento y hacer comentarios sobre las observaciones o pruebas presentadas por la otra parte, con miras a influir en la decisión del tribunal [ver Lobo Machado v. Portugal, 20 February 1996, § 31, Reports of Judgments and Decisions 1996-I]. Si los documentos judiciales, incluidas las citaciones a audiencias, no se sirven en persona, un solicitante podría ser impedido de defenderse a sí mismo en el procedimiento".

“71. [E]l derecho al acceso a la justicia implica el derecho a recibir una notificación adecuada de las decisiones judiciales, en particular en los casos en que un recurso pueda solicitarse dentro de un determinado tiempo limitado”.

“72. [E]l derecho al acceso a la justicia no es absoluto y puede ser objeto de limitaciones [ver Ashingdane, cited above, § 57]. Además, el Artículo 6 requiere y permite que los Estados organicen su sistema de manera tal que permitan procedimientos judiciales expeditivos y eficientes. Sin embargo, el principio citado anteriormente también hace hincapié en el principio más general de la apropiada administración de la justicia [ver, *mutatis mutandis*, Süßmann v. Germany, 16 September 1996, § 57, Reports 1996-IV]”.

“73. En relación a dichas normas de procedimiento, los Estados partes gozan de un cierto margen de apreciación. Si bien la decisión final en cuanto a la observancia de los requisitos de la Convención recae en el Tribunal, no es parte de las funciones del Tribunal sustituir la evaluación de las autoridades nacionales o cualquier otra evaluación sobre cuál podría ser la mejor política en este campo. No obstante, las limitaciones aplicadas no deben restringir el acceso de los individuos de manera tal o hasta tal punto en que se altere la esencia misma del derecho. Por otra parte, una limitación no será compatible con el artículo 6 inciso 1 si no persigue un objetivo legítimo y si no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar [ver Ashingdane, cited above, § 57; Fayed v. the United Kingdom, 21 September 1994, § 65, Series A no. 294-B; and Cordova v. Italy [no. 1], no. 40877/98, § 54, ECHR 2003-I]”.

“76. [E]l régimen de entrega de citaciones y decisiones mediante su publicación en la pizarra de anuncios del tribunal y su publicación en el Boletín Oficial puede servir a los fines legítimos de garantizar que el procedimiento de la quiebra sea expedito y eficiente [ver, *mutatis mutandis*, De Geouffre de la Pradelle v. Francia 16 de diciembre de 1992, § 32, serie A no. 253 - B]. El motivo por el cual se decide prescindir de un servicio personal es que este tipo de procedimientos puede implicar un gran número de acreedores y de las partes. El servicio personal de los documentos de la corte podría aumentar considerablemente los costes del procedimiento y, por otra parte, obstaculizando su curso si no tiene éxito”.

“80. La Corte considera que no sería realista esperar que el solicitante consulte periódicamente el tablón de anuncios de un tribunal ubicado en una ciudad diferente de su lugar de residencia o que acceda a todos los números del Boletín Oficial”.

##### 5. TEDH. “[Balta e Demir v. Turquía](#)”. Aplicación Nº 48628/12. 23/6/2015.

###### *Debido proceso. Interrogatorio de testigos. Derecho de defensa.*

El TEDH consideró a Turquía responsable por la violación de los arts. 6.1 y 6.3 d) del CEDH. Para llegar a esta conclusión, el tribunal entendió, en primer lugar, que la imposibilidad de interrogar al testigo no estaba justificada por un motivo razonable, ya que no había existido en el testigo un temor objetivo y fundado en el accionar concreto del imputado o personas afines a éste que

ameritara su ausencia y anonimato. En segundo lugar, el TEDH sostuvo que, si bien el testimonio no había sido la única prueba en el proceso, había resultado determinante al momento de decidir la condena, ya que sólo de ella se derivaba la participación de los imputados en la organización ilegal. El Tribunal Europeo especificó que este tipo de testimonios podría resultar admisible si hubiera elementos que compensaran la dificultad para el ejercicio de la defensa generada por la imposibilidad de interrogar, pero que, ante la imposibilidad de contrarrestar esa desventaja, existía una restricción del derecho de defensa incompatible con un proceso equitativo.

6. TEDH. "[Khoroshenko v. Rusia](#)". Aplicación Nº 41418/04. 30/6/2015.

*Debido proceso. Injerencias arbitrarias del Estado. Principio de proporcionalidad.*

"[L]a injerencia en la vida privada y familiar del peticionante como resultado de la escasa frecuencia de las visitas autorizadas, cuyo único argumento era la gravedad de la sentencia del prisionero, resulta, como tal, desproporcionada en relación con los objetivos invocados por el Gobierno. Además, se observa que el efecto de esta medida se intensificó debido a que fue aplicada durante un largo período de tiempo, así como por diversas normas sobre las modalidades de visitas a las cárceles, como la prohibición de contacto físico directo, la separación por una pared de cristal o barras de metal, la presencia continua de guardias de la prisión durante las visitas, y el límite en un número máximo de visitantes adultos" (Párr. 146).

7. TEDH. "[El Khoury v. Alemania](#)". Aplicación Nº 42836/12. 9/7/2015.

*Debido proceso. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Debida diligencia. Prisión preventiva. Derecho de defensa. Garantía contra la autoincriminación. Testigos.*

"[L]a razonabilidad del tiempo pasado en detención preventiva no puede evaluarse en abstracto. Dicha razonabilidad, sobre la que un acusado puede permanecer detenido, debe evaluarse en función de los hechos de cada caso de conformidad con sus características específicas. Una detención prolongada puede justificarse en un caso concreto sólo si hay indicios reales de un verdadero requisito o necesidad de interés público que, a pesar de la presunción de inocencia, pesa más que el respeto a la libertad individual, prevista en el artículo 5 de la Convención" (Párr. 59).

"60. La existencia y persistencia de una sospecha razonable de que la persona arrestada ha cometido un delito es una conditio sine qua non para la legalidad de la detención [...]. Sin embargo, después de un cierto lapso de tiempo ya no es suficiente. En tales casos, el Tribunal debe establecer si el resto de razones dadas por las autoridades judiciales justifican la privación de libertad. Estos motivos tienen que ser 'relevantes' y 'suficientes'".

"Cuando esos motivos fueren 'relevantes' y 'suficientes', el Tribunal también debe determinar si las autoridades nacionales competentes mostraron una 'diligencia especial' en la sustanciación de los procedimientos [...]. Al decidir sobre una persona, en cuanto a concederle libertad o que

permanezca detenida, las autoridades están obligadas a considerar medidas alternativas para garantizar su comparecencia en el juicio. [...] En referencia a los motivos de la detención del peticionario, el Tribunal observó que las autoridades judiciales competentes argumentaron que existían sospechas fundadas de la culpabilidad del sujeto” (Párrs. 61-62).

“69. [A] nivel interno, se procedió sin la debida diligencia, sin hacer un esfuerzo para convocar a los diferentes testigos y peritos de una forma más eficiente. Teniendo en cuenta las estrictas condiciones bajo las cuales la detención preventiva se llevó a cabo debido a la orden de custodia, la duración de la detención del peticionario junto con su estado de salud [...]. [E]l deber de administrar justicia de manera expedita incumbe, en primer lugar, a las autoridades, sobre todo porque el peticionario había sido detenido y había sufrido una enfermedad grave. Esto requiere de una diligencia particular por su parte en el trato con su caso...”.

“[N]o se debe infringir el derecho de defensa que, por regla general, requiere no sólo que el imputado conozca la identidad de la persona que le acusa con el fin de cuestionar la veracidad y fiabilidad de la misma, sino que debe ser capaz de probar la veracidad y fiabilidad de su evidencia en el proceso oral sustanciado en su presencia, ya sea en el momento en que el testigo estaba haciendo la declaración o en una etapa posterior del proceso” (Párr. 94).

“[E]n el curso del juicio los tribunales nacionales estaban obligados a respetar la decisión del testigo de no responder a las preguntas a las que se le somete, a riesgo de ser procesado. [...] El Tribunal señaló en este contexto que, aunque no se encuentran específicamente mencionados en el artículo 6 de la Convención, el derecho al silencio y el derecho a no autoincriminarse son normas internacionales generalmente reconocidas que se encuentran en el corazón de la noción de un procedimiento justo [artículo 6]. [...] Este derecho se valora especialmente en las circunstancias del presente caso, donde el peticionario y el testigo principal fueron acusados de estar involucradas en un delito de tráfico de drogas a gran escala y, como consecuencia, podrían haber tenido un conflicto de intereses. [...] El Tribunal Regional, además, observó que el testigo tenía razones plausibles de no responder a las preguntas de la defensa” (Párr. 98).

“[L]os argumentos del Tribunal Regional a este respecto eran irrelevantes para su conclusión de que el testimonio dado por el testigo era creíble y coherente en las medidas las circunstancias del caso...” (Párr. 99).

“[A]unque tales elementos de prueba, tomados por separado, no han sido concluyentes [...] sin embargo corroboraban una evaluación cuidadosa de la Corte Nacional respecto de las declaraciones del testigo”. Igualmente, sostuvo que “...el Tribunal Regional fue capaz de llevar a cabo una evaluación justa y adecuada [y que] a pesar de las desventajas en las que la defensa trabajó, había suficientes factores contrastados como para concluir que la admisión como prueba del testimonio del testigo no se tradujo en una violación del artículo 6.1 y 6.3 [d] de la Convención” (Párrs. 100-101).

#### 8. TEDH. [“Yavuz Selim Güler v. Turquía”](#). Aplicación Nº 76476/12. 15/12/2015.

*Debido proceso. Derecho a la libertad. Tribunal competente.  
Sanciones disciplinarias. Control judicial.*

El TEDH consideró que el Estado de Turquía era responsable por la violación del derecho a la libertad receptado en el artículo 5.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal afirmó que la privación de la libertad debe ser el resultado de una decisión jurisdiccional y debe ser impuesta por un tribunal competente y en cumplimiento de las garantías adecuadas. Asimismo, el TEDH explicó que la ausencia de un mecanismo de control judicial de las sanciones disciplinarias que impliquen privación de la libertad viola el CEDH.

9. TEDH. "[Schatschaschwili v. Alemania](#)". Aplicación Nº 9154/10. 15/12/2015.

*Debido proceso. Prueba. Testigos. Incorporación de prueba por lectura.*

La Gran Sala concluyó que Alemania era responsable por la violación de los artículos 6.1 y 6.3 [d] del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Para llegar a esta conclusión, el tribunal hizo referencia a la necesidad de analizar el proceso de acuerdo las tres reglas establecidas en el caso *Al-Khawaja and Tahery v. Reino Unido* para determinar si se le había proporcionado al imputado un juicio justo. A tal efecto, se debía determinar: [1] si existía una buena razón para la no asistencia del testigo y por lo tanto para la incorporación por lectura de sus dichos; [2] si la prueba brindada por el testigo ausente era única y decisiva para fundar la sentencia de condena; y [3] si existían suficientes factores de compensación, incluyendo fuertes garantías procesales, para compensar las desventajas de la defensa (Párr. 107).

En el caso en particular, respecto al primer punto, el TEDH consideró que la ausencia de los testigos no era imputable al tribunal del juicio. Ello, dado que se habían realizado todos los esfuerzos razonables para lograr su presentación. Por lo tanto, había existido un buen motivo para la incorporación por lectura de los testimonios (Párr. 139).

De todos modos, el tribunal agregó que, aunque no hubiera existido tal motivo razonable, esto no habría implicado per se la existencia de un juicio injusto. Es que, si bien resultaba un importante factor a tener en consideración, para la determinación de una violación al art. 6 del CEDH era necesario analizar la generalidad del procedimiento y las tres reglas mencionadas. Sobre la segunda cuestión, la Gran Sala entendió que los testimonios no habían sido la única prueba de los hechos, pero sí habían resultado decisivos para la condena, por haberse tratado de los únicos testimonios presenciales de la ofensa (Párr. 144).

En último lugar, el tribunal manifestó que, si bien se había analizado cuidadosamente la credibilidad y confiabilidad de los testimonios brindados por los testigos ausentes y se había dado al peticionario la oportunidad de brindar su propia versión de los hechos, lo cierto que éste no había tenido la posibilidad de interrogar a las víctimas de ninguna manera. Por tal motivo, consideró que las medidas de compensación tomadas no resultaban suficientes para garantizar un juicio justo. De tal modo, por considerar que la prueba otorgada por los testigos

ausentes era decisiva y por la falta de suficientes factores de compensación frente a su ausencia justificada, el TEDH afirmó que Alemania resultaba responsable por la violación de los artículos 6.1 y 6.3 [d] del CEDH (Párrs. 149, 150 y 160).